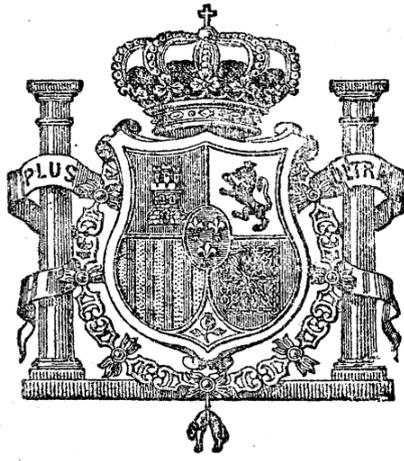


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . . . . 8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que instruido expediente sobre la capacidad de algunos Concejales electos para el Ayuntamiento de Ajofrin, y remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, de conformidad con la misma se dictó la Real orden de 12 de Mayo de 1880, por la que se suspendió la resolución del referido expediente hasta tanto que se depurara si había ó no falsedad en algunos documentos que al mismo acompañaba, para lo cual se invitaba al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que diera las órdenes oportunas al Juez de Orgaz para que, examinando el libro de actas de las sesiones del mencionado Ayuntamiento de Ajofrin, correspondientes al año de 1879, manifestase si se hallaban aquellas extendidas en la forma prevenida en los artículos 107 y 108 de la ley municipal, y autorizadas según lo que las mismas disposiciones establecen, y si en el folio que se citaba en la certificación remitida por el Gobernador en 5 de Febrero aparecía el acuerdo inserto en ella; remitiéndose la certificación al Juzgado, así para facilitar su misión, como para incoar los procedimientos que estimase, si había lugar á ello.

Que trascrita por el Ministerio de Gracia y Justicia la anterior Real orden al Presidente de la Audiencia de Madrid, y por éste al Juzgado de primera instancia de Orgaz, se procedió á un reconocimiento judicial del libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Ajofrin en el año de 1879; y como consecuencia de él, se instruyeron siete causas criminales contra los firmantes de las actas de sesiones correspondientes á los días 6 y 17 de Abril, 17 de Marzo, 18 de Junio, 1.º y 6 de Julio de 1879, por suponer que en las mismas podía haberse cometido el delito de falsedad.

Que el Alcalde acudió al Gobernador para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, á quien le correspondía conocer de las causas instruidas con motivo de las actas de las sesiones celebradas en los días 6, 9 y 17 de Abril; 9 y 19 de Mayo; 18 de Junio; 1.º y 7 de Julio de 1879, y 4 de Enero de 1880, fundándose en que todo lo referente al nombramiento ó renovación de las Juntas periciales, de lo cual trata el acta de la sesión de 6 de Abril, toca y pertenece á la Administración económica de la provincia, así como debía entender también el mismo centro de todo lo relativo á presupuestos municipales, apéndice del amillaramiento, repartimiento de la contribución territorial y contratos sobre el arriendo de las especies de consumos en todos sus trámites é incidentes, incluso los reparti-

mientos vecinales y gremiales que se hicieron para cubrir el déficit del cupo respectivo, ó para llenar los encabezamientos; á lo cual se referían, más ó menos directamente, las actas de los acuerdos tomados en 9 y 17 de Abril, 9 y 19 de Mayo y 18 de Junio: en que el Gobernador de la provincia tiene también competencia para conocer de toda extralimitación legal en lo referente á presupuestos, constitución de Ayuntamientos y nombramiento de la Junta municipal, á que se contraen los acuerdos de 7 de Abril, 1.º y 7 de Julio respectivamente: en que los Gobernadores tienen asimismo el derecho de inspeccionar las cuentas municipales y todo lo concerniente á la Administración de los Municipios, creyendo desde luego dicha Autoridad que como cuestión previa debía darse el fallo administrativo en todos aquellos asuntos que caen bajo la Administración, reservándose esta pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando en los actos de los funcionarios y Delegados administrativos encontrara hechos justiciables; teniendo presente además el Gobernador lo que preceptúan el párrafo quinto, art. 9.º de la ley provincial; el 150 de la ley municipal; el art. 67; la regla 4.ª del 7.º; los artículos 76, 49, 50 al 60 y demás concordantes de la ley municipal; el 202, 203 y 24 de la ley de reconcentración; los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 193, 201 y 211 de la instrucción de consumos; el 84 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869; los capítulos 3.º y 3.º de la ley municipal, y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid dictó auto declarándose competente, alegando que en la legislación vigente sobre competencias con la Administración en materia criminal es un principio inconcuso que á los Gobernadores les está prohibido provocarlas á la jurisdicción ordinaria cuando se trata de la persecución y castigo de un delito, porque falta en este caso la razón fundamental de toda competencia administrativa: que en las causas cuyo conocimiento reclama el Gobernador de Toledo se trata del delito de falsedad, definido y penado en el art. 314 del Código; siendo de extrañar que el Ministerio público, en las causas números 1.147 y 1.104, referentes á las actas de 9 de Abril, 9 de Mayo y 6 de Julio de 1879, hubiese reconocido la competencia de la Sala, y la negase en las demás, en las cuales se perseguía igual delito, porque en todas era materia del proceso, no los vicios ó irregularidades que puedan afectar á la validez ó nulidad de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en los días que expresan las mismas, sino la falsedad de las actas de dichas sesiones: que si bien en las mencionadas actas se trataba de asuntos gubernativos y de Administración, la Sala en estos procesos no había de ocuparse de ellos, sino de si eran ó no falsas las referidas actas; lo cual nunca podía estimarse como una falta, cuya corrección incumbiese á las Autoridades administrativas: que los procesos de que se trata nacieron con motivo de un expediente gubernativo, en el que, observándose que había motivo racional para creer que pudiera haberse cometido el delito de falsedad, se mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales para el esclarecimiento de los hechos y castigo de los que fueran responsables: que procediéndose en virtud de acuerdo de la Administración, según determinó la Real orden de 12 de Junio de 1880, base y fundamento de tales procesos, sería anómalo que la Administración negara ahora la competencia á los Tribunales: que con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, invocado por el Gobernador, éste sólo hubiera podido suscitarse la competencia cuando concurriera alguno de los dos casos de excepción que en el mismo se expresan, lo cual no tenía lugar en el presente: que las demás disposiciones citadas por aquella Autoridad tampoco tenían aplicación por referirse á lo

que fué materia de las sesiones del Ayuntamiento, y los procedimientos iban dirigidos á esclarecer si se había cometido ó no falsedad para hacer los pronunciamientos correspondientes: que el requerimiento de inhibición en lo relativo á las causas que se suponían pendientes por las actas de las sesiones de 7 de Julio de 1879 y 4 de Enero de 1880, no existiendo la primera, era ineficaz por innecesario; y en cuanto á la segunda, el procedimiento no se dirigía contra la corporación ni persona alguna determinada, por lo cual no era pertinente en lo que á ella se refería: que en cuanto á la causa núm. 1.104, referente á su vez al acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 6 de Julio de 1879, no se hallaba entre los comprendidos en el requerimiento hecho por el Gobernador, á no ser que se hubiera citado con equivocación su fecha, confundiéndola con la de 7 del mismo mes; por lo cual no procedía la inhibición pretendida por el Ministerio fiscal, pues que la Sala no estaba llamada á determinar que se entendiera también con esta causa el requerimiento; y aunque así lo hiciera, concurrían, respecto de ella, las mismas razones que en las demás para atribuir la competencia á la Sala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial instruida en consecuencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas que en el mismo se expresan al funcionario público que cometiere falsedad en los casos que en dicho artículo se determinan:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales incoados á consecuencia de la Real orden de 12 de Mayo de 1880, por la que se mandó examinar el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Ajofrin:

2.º Que los delitos que se trata de perseguir en tales procesos son los de falsedad, cuya corrección y castigo caen bajo la sanción del Código penal, y son por lo tanto de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, toda vez que no está reservado el castigo de tales delitos á los funcionarios de la Administración:

3.º Que tratándose solamente de perseguir delitos de falsedad, no puede estimarse tampoco que exista cuestión previa alguna que resolver, y de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

4.º Que no concurriendo en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Valencia, en la cual se condena á Antonio Vicente Sanchis y Ciscar á la pena de muerte en causa por el delito de asesinato.

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio Vicente Sanchis y Ciscar, en la causa de que va hecho mérito, por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Vicente Romero Giron, Abogado del Colegio de Madrid y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision general de Codificacion, y en destinarle á la Seccion de lo criminal de la Comision mencionada.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Astudillo, provincia de Palencia; y teniendo en cuenta su aumento de poblacion é importancia agricola, industrial y comercial, así como su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á dicha villa el titulo de *Muy Noble*, y á su Municipio el tratamiento de *Ilustrisima*.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

De conformidad con lo dispuesto en mi orden de 9 de Noviembre de 1879,

Vengo en confirmar en el destino de Secretario del Real Consejo de Sanidad, con la categoria y sueldo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, á D. Angel Rodriguez Rubí y Pacheco.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

## REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Puenteareas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que los declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, con fecha 28 de Octubre último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. José María Alvarez Iglesias, Alcalde del Ayuntamiento de Puenteareas, y demás individuos del mismo contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, por el que les declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales.

Resulta de antecedentes:

Que por orden del Gobernador de la provincia, fecha 26 de Marzo último, fueron los interesados declarados suspensos de dicho cargo; cesando en 30 del mismo, en que tomó posesion el Ayuntamiento interino nombrado por la expresada Autoridad:

Que por Real orden de 17 de Mayo siguiente, dictada de acuerdo con lo informado por esta Seccion, se alzó la suspension impuesta:

Que segun manifiestan los interesados en su alzada, requirieron al Ayuntamiento interino para cesar en su cargo en los dias 1.º, 2 y 3 de Junio, haciéndolo el 4, á las diez de la mañana, en acto de conciliacion celebrado al efecto ante el Juez municipal; contestando los requeridos que no podian abandonar sus puestos por hallarse los suspensos declarados incapacitados como deudores del Municipio, contra los que se habia expedido apremio:

Que reunido en sesion extraordinaria á las nueve de la mañana del mismo dia 4, el Ayuntamiento interino acordó: primero, que los Concejales suspensos eran deudores al Municipio como segundos contribuyentes, y debian responder mancomunadamente de la cantidad de 16.125 pesetas, resto de 21.500 á que ascendian los conciertos hechos por los ramos de vinos, carnes frescas y abaceria en el año económico próximo pasado, fundándose en que no resultaba el ingreso de la expresada cantidad en el libro de intervencion á pesar de haber sido satisfecha, ni aparecia tampoco la existencia de los conciertos en el presupuesto, por lo que, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad y de practicar nuevas liquidaciones por otros descubiertos, procedia de hecho el ingreso en Caja de dicha suma, cuya responsabilidad alcanzaba á todos los Concejales suspensos, ya que, tratándose de un período administrativo de nueve meses, no cabia disculpa en la participacion más ó ménos directa de aquellos en los descubiertos que se persiguen; pues si la accion individual pudo no asistir á ciertos actos, los consintió y toleró su silencio; y si bien dicha circunstancia puede aminorar la responsabilidad criminal, si la hubiera, no sucede lo mismo con el reintegro, que es puramente administrativo: segundo, que procedia igualmente el ingreso en Caja de 1.259 pesetas 25 céntimos pagados de imprevistos para la adquisicion de un reloj para la parroquia de Gulanes, por que faltando consignacion especial en presupuesto, no cabia apreciar como imprevisto un servicio que no lo era, y que ni siquiera reunia para disculparlo la circunstancia de urgente, de cuya cantidad hacia responsable mancomunadamente tan sólo á los que tomaron dicho acuerdo. Mandó seguidamente que unos y otros ingresaran en arcas del Tesoro en el término de tres dias las cantidades referidas, y que pasados sin verificarlo, se procediese contra ellos ejecutivamente con arreglo á instruccion, expidiendo apremio con la misma fecha para que fuesen notificados; y en su consecuencia, y con arreglo al párrafo quinto del art. 43 de la ley municipal, los declaró incapacitados de hecho y de derecho para ejercer el cargo de Concejales:

Que en 7 de Junio presentaron los interesados dos instancias: una al Gobernador alzándose del acuerdo anterior, y otra al Alcalde para que lo suspendiese; pero dada cuenta de la última al Ayuntamiento, acordó en sesion del dia 12 ratificar en todas sus partes el acuerdo del dia 4, siguiendo por consiguiente la ejecucion de embargo, sin perjuicio de formar otros expedientes y exigir los demás descubiertos hasta conseguir el total ingreso en Caja de todo lo que se adeudase; y en su virtud dictó el Alcalde providencia en 14 confirmando despacho y mandamiento de ejecucion en forma contra los declarados deudores:

Que con fecha 19 volvieron los interesados á alzarse contra los anteriores acuerdos al Gobernador, y acudieron tambien al Alcalde para que los suspendiese, alegando que en el último, desentendiéndose de los principios más rudimentarios de contabilidad, se revelan marcados propósitos de vejar inmotivadamente á los individuos del Ayuntamiento suspenso: sientan que no es exacta la existencia de los conciertos del vino, carnes frescas y abaceria, sino que son encabezamientos parciales aprobados por la Administracion económica de la provincia, estando consignadas por ello en el reparto de consumos 13.377 pesetas, la mayor parte para la Hacienda, como consta de antecedentes y del libro de recomendacion: que para mejor aparentar créditos y desfalcos contra los interesados, se pretende confundir lo que es recaudacion con la contabilidad municipal, pues el pago de arbitrios se hace en la Caja del Ayuntamiento, y de hecho consta en sus libros; pero el de recargos de territorial, subsidio y de consumos se verifica por medio de los Delegados del Banco ó recaudadores, que anotan en sus libros la entrada para la Hacienda, recargos provinciales y municipales, partidas fallidas y premio de cobranza; y despues de ellos se extrae para cada concepto, y se consigna en los libros de la contabilidad municipal lo que entregan los recaudadores. Por manera que los conciertos que, no sólo comprenden lo correspondiente á la Hacienda, sino tambien los recargos, donde primero ingresan, y se sientan en el de recaudacion; y siendo así, no puede decirse que sobran del presupuesto, y que el Tesoro se cubre con el repartimiento de consumos; dando á entender en ello que lo de vinos, carnes y abaceria es otra cosa diferente, cuando está comprendido en dicho reparto:

Respecto del punto relativo al reloj de Gulanes, exponen que la concesion se fundó en razones de tan imperiosa

necesidad y de tanta urgencia como el atender con el mismo á la distribucion de las aguas de riego y que cesasen los perjuicios que con su falta observaban los vecinos; pero que en todo caso hay que tener presente que es inexacto que se haya pagado cantidad alguna por tal concepto con cargo al presupuesto, por más que el Depositario haya adelantado el importe á que es naturalmente acreedor; y aún no siendo así, no podia el Ayuntamiento interino tomar disposicion alguna sin correr sus trámites las cuentas, sin formular previamente el pliego de reparos, sin oír á los interesados y sin recaer resolucion por quien correspondia:

Que dada cuenta de esta instancia y de un informe de la Secretaria en que se rebatian sus argumentos, el Ayuntamiento interino, fundado en que los interesados interpusieron recurso de alzada para ante el Gobernador en tiempo hábil contra el acuerdo del referido dia 4, el cual se hallaba pendiente de resolucion; y que, una vez aceptada por aquellos la via administrativa, nacia voluntariamente, por más que ya existiese la contienda á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal, toda vez que se hallaba ya formando por separado del que motivó la suspension el expediente á que se refiere el art. 87 de la ley electoral, acordó en sesion de 26 de Junio declarar nuevamente incapacitados á los Concejales suspensos, como comprendidos en el referido párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal:

Elevado el expediente al Gobernador de la provincia, reclamó varios antecedentes relativos á la declaracion de deudores hecha por el Ayuntamiento, y al propio tiempo se inhibió de conocer en la cuestion de incapacidad por considerarla de la competencia de la Comision provincial.

Y pasado á esta el expediente en virtud de las alzadas presentadas por los interesados, resolvió que no habia lugar á revocar la resolucion del Ayuntamiento interino de Puenteareas, que declaró incapacitados á los Concejales suspensos, sin perjuicio de lo que procediese, ultimado que sea el expediente relativo á la responsabilidad que se les exige como deudores en calidad de segundos contribuyentes, fundándose en las consideraciones siguientes: que en el expediente se ventilan dos cuestiones importantes y de diversa índole: la primera, si son ó no deudores como segundos contribuyentes los Concejales suspensos; y la segunda, si por esta causa ó por la reclamacion entablada se hallan incapacitados para ejercer dichos cargos: que respecto del primer extremo, no es de las atribuciones de la Comision el conocer de las declaraciones hechas por los Ayuntamientos en asuntos de esta índole, ni alzar las notas de deudores, ni disponer tampoco que cesen los apremios: que sin prejuzgar, por tanto, nada acerca de la declaracion de deudores hecha por el Ayuntamiento, no puede negarse que esta existe, y que contra ella se alzaron los apremiados negando la responsabilidad que se les exige: que segun el párrafo sexto del art. 43 de la ley municipal, en ningun caso pueden ser Concejales los que tienen contienda administrativa pendiente con el Municipio, sin que pueda alegarse que la contienda á que la ley se refiere debe existir en su litigio, puesto que el legislador, celoso por los intereses de los pueblos, quiso evitar toda sombra de sospecha en beneficio de los mismos, lo cual reveló al hacer uso de aquella frase, que en su sentido propio significa una manifestada oposicion de intereses, pendiente de resolucion superior, sin valerse de la de pleito ó litigio, que restringe más el concepto y tiene una significacion técnica de otra índole; y que en apoyo de esta doctrina existe la necesidad de huir del absurdo de dejar á la resolucion de personas interesadas derechos importantísimos de los pueblos; y que en este concepto los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Puenteareas no deben volver al ejercicio de sus cargos mientras por la Autoridad á quien corresponda no sean declarados irresponsables para con la hacienda del Municipio.

Comunicado el acuerdo anterior á los interesados, se han alzado ante V. E. alegando la incompetencia del Ayuntamiento interino para tomar los acuerdos del 4, 12 y 26 de Junio, cuando habia sido ya requerido para que dejase su puesto, y cuando existia la Real orden de 31 de Mayo alzando la suspension de los Concejales propietarios, infringiéndose el art. 190 de la ley municipal, así como al mandar hacer el ingreso de cantidades imaginarias por pagos que se suponen mal hechos en el ejercicio corriente se infringen los artículos 160 y siguientes, segun los cuales las cantidades que se recaudan y los pagos que se hagan por los Ayuntamientos han de figurar en las cuentas del ejercicio respectivo, y por resultado de ellas, despues que corran sus trámites y sean aprobadas, es cuando procede la exaccion contra el que resulte deudor; por manera que, siendo ilegales los acuerdos del Ayuntamiento interino, ilegal y nula debe ser tambien su confirmacion por la Comision provincial.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio acepta los argumentos aducidos por la Comision provincial, y opina que debe confirmarse el acuerdo apelado.

La Sección, que se ha hecho cargo con la detención debida de los antecedentes expuestos, entiende que no ha podido resolverse la cuestión como lo ha hecho la Comisión provincial. Los acuerdos primitivos del Ayuntamiento fueron dos: primero, que los Concejales suspensos eran deudores á los fondos municipales como segundos contribuyentes, contra quienes se había expedido apremio; y segunda consecuencia del anterior, que debía declarárseles incapacitados para ejercer el cargo con arreglo al caso 5.º del art. 43 de la ley municipal.

Contra ambos se alzaron los interesados á la vez; y al hacerlo contra el primero, que les declaraba deudores, se produjo un incidente, que no debió, á juicio de la Sección, considerarse aislado, y fundar en el mismo, calificándole de contienda administrativa con el Ayuntamiento, otro motivo distinto de incapacidad, ó sea el señalado en el caso 6.º del artículo antes expresado, sino que tal incidente reclamación vino á constituir una cuestión previa, cuya resolución, por quien correspondiese, debió esperar la Comisión provincial para poder dictar en justicia el fallo sobre la incapacidad de los interesados, puesto que si resultaba probado su aserto de que la declaración de deudores era improcedente, caía por su base el acuerdo declarándoles incapacitados por aquella causa, que debía revocarse.

De manera que en el fallo apelado se ha cometido una infracción de ley aplicando á los Concejales suspensos el caso 6.º del art. 43 de la municipal, cuando lo que se había de decidir en primer término era si estaban ó no comprendidos en el caso 5.º, sin que valga en contra de esta opinión la razón de que la Comisión provincial no podía alzar la nota de deudores ni disponer que cesasen los apremios, porque no tenía que hacer ni lo uno ni lo otro, sino esperar para dar su fallo á que el Gobernador hubiese dictado resolución sobre esos puntos.

La diferencia entre plantear la cuestión como se ha hecho en el fallo apelado, y como ha debido hacerse según la opinión de la Sección, es muy importante; esperando la resolución del incidente previo antes indicado, la Comisión provincial puede revocar en su día el acuerdo del Ayuntamiento, y los Concejales suspensos volverán al ejercicio de su cargo si resulta que no son deudores á los fondos municipales; y en cambio, declarándoles incapacitados con arreglo al repetido caso 6.º, como lo ha hecho la Comisión provincial, aun cuando luego se decidiera por quien correspondiese que no eran tales deudores, no volverán al ejercicio de su cargo, pues las declaraciones de incapacidad fundadas en el art. 43 de la ley son definitivas y no pueden dictarse con el carácter de interinas ó condicionales, resultando una injusticia gravísima é irreparable, cual sería la de que quedasen definitivamente incapacitados á pesar de haberse reconocido por la Superioridad que el punto de partida, el origen de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento y Comisión provincial, á saber, la primitiva declaración de deudores, era á todas luces improcedente, nula y sin ningún valor ni efecto.

Aparte de eso, lo más importante del asunto, lo que á toda costa debe perseguirse, es el reintegro á la Caja municipal de las cantidades que se suponen desfalcadas por los Concejales suspensos; mas como estos niegan el hecho, y los términos en que se les imputa por el Ayuntamiento interino no están bastante explícitos para poder formar juicio exacto sobre el particular, exige la equidad que se depure este punto; y si en efecto resulta cierto lo alegado por la corporación municipal, entonces deberá aplicarse á los culpables todo el rigor de las leyes, y además declararlos incapacitados, con arreglo al repetido caso 5.º del art. 43 de la municipal. Pero lanzar una acusación contra los interesados, que podrá ser justa, y podrá también no serlo; declararlos incapacitados sin darles audiencia, contra lo dispuesto en el art. 87 de la ley electoral, que ha aplicado el Ayuntamiento interino, según dice; suponer después que con la reclamación de aquellos contra tal acusación ha nacido una contienda administrativa de los mismos con el Ayuntamiento, y declararlos por esta nueva causa incapacitados, desentendiéndose del todo de la primitiva acusación, es un procedimiento que, por más que revista cierta apariencia legal, no es posible admitirlo por pagar, como se ha visto, con la equidad, la ley y la justicia.

Por lo cual opina la Sección que debe revocarse el fallo de la Comisión provincial en cuanto ha declarado incapacitados á los Concejales suspensos, como comprendidos en el caso 6.º del art. 43 de la ley municipal; y devolverse el expediente para que, reclamando del Gobernador copia de la resolución que haya recaído en la reclamación de aquellos contra la declaración de deudores á los fondos municipales, dicte su fallo acerca de la incapacidad de los mismos con arreglo al caso 5.º del expresado artículo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

El Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Santiago Jalon, D. Julian Varona, D. Eduardo Carrillo, D. Andrés Santos Yagüez, D. Andrés Moreno, y Doña Hilariá Santos, como viuda de D. José Moreno Gallardo, demandantes, y la Administración general, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Noviembre de 1874, relativa á la aprobación de las cuentas del patronato fundado en Palenzuela por D. Martín Fernandez Salazar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Enero de 1878 D. Juan de Fromista, por sí, y en nombre de D. Juan Lopez del Campo, usando de las facultades que en su testamento á ambos les había conferido D. Martín Fernandez Salazar, constituyó con los bienes por éste al efecto dejados una obra pia ó patronato de legos para dar carrera á estudiantes del linaje del testador, de la villa de Palenzuela ó de las Universidades de Valladolid, Salamanca y Alcalá de Henares, para socorrer á labradores pobres de la mencionada villa y su tierra, y para auxiliar á familias pobres del linaje del mencionado Fernandez Salazar y del de su mujer, y en su defecto á cualquiera que lo necesitase, á juicio de los patronos:

Que nombró patrono de esta fundación al sucesor del vínculo, imponiéndole la obligación de rendir cuentas anuales á los diputados de la obra pia, que determinó fuesen el guardian del monasterio de San Francisco, extramuros de la villa de Palenzuela, y los dos Alcaldes ordinarios de dicha villa:

Que para el caso que el patrono dejase algun año de cumplir con la obligación de rendir cuentas, dispuso el fundador que perdiera el derecho del patronazgo durante su vida, y que interinamente lo desempeñaran los referidos Alcaldes y guardian, volviendo á la muerte del patrono rehacio al inmediato sucesor del vínculo:

Que no habiendo cumplido el Conde de Salvatierra con la mencionada obligación, se siguió expediente, en el que, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo provincial de Palencia, acordó el Gobernador su separación del cargo de patrono que desempeñaba, nombrando al Alcalde de Palenzuela, para que recaudase los productos y rentas de la obra pia, y con ellos atendiese al cumplimiento de las cargas de la misma, cuyo decreto fué confirmado por Real orden de 22 de Mayo de 1857, expedida de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real:

Que en virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, los Alcaldes de Palenzuela, entre los cuales se hallan los demandantes, ejercieron la Administración del patronato desde 1857 hasta el año 1866, en que, por haber fallecido el Conde de Salvatierra, tomó posesión del vínculo el Duque de Lécera:

Que deseando éste conocer el estado en que la referida fundación se hallaba, pidió al Gobernador de Palencia que librara comisión á D. Deogracias Palauzin, Alcalde en aquella fecha de Palenzuela, para que exigiera cuentas á las personas que debieran rendirlas, las censurase, y con su informe las remitiera á dicho Gobernador para lo que hubiere lugar:

Que accediendo á la anterior solicitud, se confirió la oportuna delegación á D. Deogracias Palauzin, el cual unió al expediente las cuentas de los años 1834 á 1852, de 1853 á 1856, de 1857 á 1863, y de 1867 á 1868, las de 1832 á 1856, correspondientes al patronato de que se trata, y que como se ha indicado, no fueron presentadas á su debido tiempo; las de 1857 á 1866, correspondientes á varios Alcaldes de Palenzuela, que tampoco las habían rendido, y las de 1867 y 1868, pertenecientes á la época en que el mismo Palauzin, como Alcalde, había ejercido las funciones de patrono sustituto:

Que instruido el oportuno expediente para el examen de dichas cuentas, el Gobernador de la provincia, encontrando procedentes varios reparos hechos á las mismas por el delegado, mandó que los interesados en las mismas prestasen las oportunas fianzas, como así se verificó:

Que elevado dicho expediente al Ministerio de la Gobernación, se expidió la orden de 4 de Noviembre de 1874, disponiendo, entre otros particulares que no afectan á los demandantes: tercero, que quedaban aprobadas las cuentas presentadas por el ex-Alcalde patrono D. Julian Varona, rechazando tan sólo como data las partidas de 9.000 reales por agencia y comisiones, la de 2.252 rs. por premios á diputados; y la de 7.200 para estudiantes: quinto, aprobar la cuenta presentada por D. Santos Yagüez con las variaciones de no admitir la partida de 547 rs. que dejó de pagar D. Gregorio Santa María, y la de 2.000 rs. entregados á Santiago Jalon en concepto de estudiante, abonándole tan sólo 2.000 rs. por gastos de escritorio y correo: noveno, que los depósitos que existían en un principio á responder de los cargos, y que fueron devueltos, percibieron, y por lo tanto adendaban D. Julian Varona 2.500 pesetas, D. Santos Yagüez 367 pesetas 75 céntimos, D. Santiago Jalon y D. José Moreno 1.250 pesetas un céntimo y D. Andrés Moreno 105 pesetas 89 céntimos, cuyas cantidades habían sido restituidas nuevamente; y décimoquinto, que sacadas de los depósitos las cantidades

de la obra pia, se devolviesen á D. Julian Varona como sobrantes 211 pesetas 83 céntimos, y á D. Santos Yagüez 175 pesetas 2 céntimos, levantándose todas las fianzas y embargos existentes para responder de las cuentas de que se trata.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 7 de Junio de 1875 el Licenciado D. Acacio Charrin, en nombre de D. Santiago Jalon, D. Julian Varona, D. Eduardo Carrillo, D. Santos Yagüez, D. Andrés Moreno y Doña Hilariá Santos, como viuda de D. José Moreno Gallardo, interpuso demanda contra la anterior orden ministerial pidiendo su revocación:

Que despues de declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, el Licenciado Charrin renunció en 9 de Marzo de 1877 la representación de los demandantes, con cuyo motivo la Sección de lo Contencioso mandó expedir exhorto al Juez de primera instancia de Baltanás para que notificase á los interesados que dentro del término de 30 días nombrasen nuevo Abogado que los representara, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararía el perjuicio á que hubiere lugar, cuya notificación resulta que se hizo el 23 del mismo mes de Marzo:

Que en 23 de Abril siguiente el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco se personó en los autos con poder de D. Santiago Jalon y D. Julian Varona, en cuya representación fué tenido por parte, mandándose que se le pusiera de manifiesto el expediente gubernativo para que pudiera ampliar el recurso, y declarándose decaído del derecho de verificarlo á los demás demandantes:

Que el Licenciado Nuñez de Velasco sustituyó el poder á favor del de igual clase D. Eulogio Eraso de Cartagena, que renunció tambien la representación de sus poderdantes, por lo cual se libró nuevo despacho al mencionado Juez de primera instancia de Baltanás para que les hiciera saber que dentro del término de 30 días apoderasen nuevo Abogado del Consejo que les representara; y habiendo trascurrido con exceso el indicado plazo, la Sección, por providencia de 4 de Junio de 1878, les declaró decaídos del derecho de ampliar la demanda y que siguieran los autos su curso sin audiencia de los demandantes:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara, lo verificó en 24 de Junio de 1879, pidiendo que se absolviera de la demanda á la Administración general del Estado.

Vistas las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834 y 23 de Marzo de 1846, en las que se determina el derecho del Estado para inspeccionar y proteger dichas fundaciones, á fin de que se cumplan religiosamente, y se reconozca su legítima intervención para impedir los abusos, siendo uno de sus medios el examen de las cuentas:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1872, según el cual el protectorado del Gobierno en las instituciones de beneficencia particular comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interesa á las colectividades indeterminadas:

Vistos los artículos 7.º y 9.º de la instrucción de 30 de Diciembre de 1873, con arreglo á los cuales corresponde al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del protectorado en la beneficencia particular, señalándole entre otras atribuciones, la de aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares y los expedientes de investigación:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, el Gobierno, en cumplimiento de los deberes que el ejercicio del protectorado le impone, tiene facultades para examinar, censurar y aprobar las cuotas de los Administradores de aquellas fundaciones benéficas, respecto á las cuales, aun cuando revistan carácter familiar, no hayan sido eximidos los patronos de la obligación de rendir cuentas:

Considerando que en el caso presente la Administración, al nombrar Delegado á D. Deogracias Palauzin para que investigara el estado de la fundación y obligara á los que habían administrado los bienes de la misma sin rendir cuentas, á que las presentasen, así como al poner con audiencia de los interesados los reparos que estime pertinentes, dados los antecedentes y documentos que obran en el expediente gubernativo se ha ajustado estrictamente á lo que las Leyes disponen, evitando como era de su deber que la voluntad del fundador dejara de cumplirse:

Considerando que, respecto á las partidas que la orden de 4 de Noviembre de 1874, declara no ser de abono á los demandantes, estos durante el curso del pleito no han tratado siquiera de demostrar que debieran serles de abono como partidas de data, no habiendo hecho en este sentido alegación ninguna, por lo que en buenos principios la mencionada orden debe estimarse que no ha sido impugnada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubie, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, Don Francisco Javier Morán y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Santiago Jalon y consortes contra la Real orden de 4 de Noviembre de 1874, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Lorenzo Fernandez Vazquez, á nombre de D. Vicente Fernandez Vazquez, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre derecho de figurar en el escalafon de Oficiales Letrados de Hacienda.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que hecha oposicion á las plazas de Oficiales Letrados de Hacienda en Junio de 1868, el Tribunal en la calificación de censura colocó á D. Vicente Fernandez Vazquez en el núm. 38:

Que nombrado por Real orden de 2 de Julio del mencionado año para servir la de Cáceres con el sueldo de 800 escudos, tomó posesion de ella en 16 del mismo mes: Que desempeñando este destino, fue nombrado, por orden del Gobierno provisional de 19 de Noviembre próximo, Teniente Fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana, habiéndose embarcado en el vapor-correo *Comillas* en 13 de Diciembre, y tomó posesion en 3 de Febrero de 1869:

Que el Ministerio de Ultramar dió conocimiento al de Hacienda de este nombramiento, de la fecha en que el interesado se embarcó y de la toma de posesion:

Que continuó Fernandez Vazquez sirviendo algunos años sin interrupcion en la carrera fiscal; y como se publicase en la GACETA de 22 de Octubre de 1877 el escalafon del Cuerpo de Letrados, en cuyo documento no figuraba, acudió en 17 de Noviembre al Ministerio de Hacienda con una instancia en que manifestó que habia ingresado en dicho Cuerpo por oposicion: que fué nombrado Teniente fiscal para la Audiencia de la Habana sin renunciar los derechos declarados á los de su clase por orden de 9 de Julio de 1869, y pidió que se le comprendiese en el escalafon entre los individuos que los tienen expresamente reservados, y con la antigüedad que le correspondiera por la legislación vigente:

Que en vista de estos datos, oida que fue la Asesoría general, recayó acuerdo ministerial en 9 de Marzo de 1878, por el cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 24 de Setiembre de 1868 y en la orden del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, se declaró que D. Vicente Fernandez Vazquez perdió sus derechos en el Cuerpo de Letrados, y fué dado de baja debidamente en él; resolucion que se le comunicó por traslado en 23 del referido mes y año.

Visto el expediente contencioso, en el que consta:

Que el Licenciado D. Lorenzo Fernandez Vazquez, á nombre de D. Vicente, presentó demanda ante este Consejo en 17 de Setiembre, con la solicitud de que se revocase la Real orden de 9 de Marzo de 1878, y que en su lugar se declare que el interesado tiene derecho á figurar en el escalafon de Oficiales Letrados de Hacienda, á quienes se ha reservado el necesario para volver al Cuerpo sin nuevo concurso, con la antigüedad y preeminencias que le correspondan:

Que ampliado el recurso en que reprodujo su anterior pretension, se emplazó á Mi Fiscal para que contestara, y pidió que se consultase la absolucion de dicha demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1868, que creó el Cuerpo de Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública, en que se previene que estos empleados no pueden ser separados ni removidos sino en virtud de causa legalmente justificada:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, en que se dispone que los Oficiales que asciendan ó pasen á otros destinos fuera del ramo de hipotecas, perderán las ventajas anejas á su carácter de periciales, conservando tan sólo aptitud legal para ingresar de nuevo en el ramo sin previo exámen:

Vista la orden del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, que establece, entre otras reglas, las siguientes: primera, los Oficiales Letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesion alegando haber sido nombrados para otros de diverso ramo, motivos de salud ú otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el Cuerpo sin necesidad de concurso, pero sólo en plazas de tercera clase, con prelación á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones, que no hubiesen obtenido plaza efectiva: segunda, con la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase, con prelación á los declarados aptos y no colocados, y á los que hayan renunciado sin tomar posesion de su destino: cuarta, así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesion de sus destinos ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el Cuerpo de Oficiales Letrados:

Visto el decreto de 10 de Setiembre de 1869, que reorganizó el Cuerpo de Letrados de Hacienda, comprendiendo á los de la Secretaría del Ministerio y á los de las Administraciones de las provincias en un sólo y único escalafon, y declarando su art. 13, con derecho á ocupar las plazas que enumera el art. 2.º á los individuos del Cuerpo de Letrados de las provincias, á los funcionarios que hubiesen servido con ciertos requisitos en la suprimida Asesoría general y en el Ministerio fiscal de Hacienda:

Visto el art. 14 del propio Decreto, en que se mandó que se formase inmediatamente un escalafon del Cuerpo de Letrados de Hacienda que comprendiese, así los individuos que estuvieran en activo servicio, como á los que tuvieran derecho á entrar en esta situacion con arreglo al artículo anterior:

Visto el Real decreto de 13 de Abril de 1875, cuyo ar-

tículo 1.º declara que el Cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la Ley de Mayo de 1868, depende en cuanto á su organizacion del Asesor general del Ministerio de Hacienda:

Vista la Real orden de la misma fecha, cuyo artículo 13 dice: «El día 1.º de cada año publicará la Asesoría general en la GACETA el escalafon del Cuerpo de Letrados que creó la Ley de Mayo de 1868 con las alteraciones ocurridas en el anterior, ya se hallen en activo servicio, ó en situacion de excedencia.»

Visto el art. 14 de esta misma Real disposicion, en que se declara: «La excedencia sólo podrá concederse por término de dos años y sin haber alguno.»

Vista la Ley de 17 de Julio de 1876, que declara Ley del Reino, entre varios Decretos, el de 4 de Enero de 1875, publicado en 1.º de Enero de 1876, por el cual se dispuso que los empleados de todos los ramos del Ministerio de Hacienda, sin distincion alguna, podian ser separados libremente, sin sujecion á lo que en contrario dispusieran los reglamentos, los cuales se considerarian derogados en esta parte:

Considerando que reconocidos como legislación vigente en la época en que se dictó la Real orden reclamada los Decretos de 1868 y 69 que organizaron el Cuerpo de Oficiales Letrados de la Administracion de Hacienda, con las modificaciones introducidas por la reorganizacion de 10 de Setiembre de 1869, por la formacion del escalafon único, por la declaracion de amovilidad de 4 de Enero de 1875, por la limitacion de las excedencias y por otras no ménos fundamentales, á todas estas prescripciones combinadas hay que subordinar la resolucion del presente pleito:

Considerando que, segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1868, y la orden de la Regencia de 9 de Julio de 1869, los Oficiales Letrados de Hacienda que pasaran á otro destino fuera del Cuerpo perdian el carácter de periciales, pero conservaban el derecho de volver á él sin necesidad de exámen:

Considerando que los que hacian renuncia de la plaza de Letrados, ya ánies de haber tomado posesion, ya durante el desempeño de sus funciones, pero con motivos suficientes y justificados para dicha renuncia, continuaban en aptitud de ingresar de nuevo en el Cuerpo sin sujecion á concurso:

Considerando que si bien, á tenor de las disposiciones del Decreto de 10 de Setiembre de 1869 y de la Real orden de 13 de Abril de 1875, los escalafones del Cuerpo reorganizado deben formarse incluyendo en él los Letrados de Hacienda en servicio activo, los cesantes y excedentes, una vez declarado por el art. 14 de la referida Real orden de 1875 que la excedencia sólo puede durar dos años, es evidente que no puede figurar en dicho escalafon como excedente ninguno que haya dejado trascurrir dicho plazo sin volver al cuerpo:

Considerando que el que deja voluntariamente trascurrir el plazo de la excedencia viene á constituirse en el caso mismo del que abandona su cargo sin causa justificada, equiparándole con los incluidos en la regla 4.ª de la orden de la Regencia de 9 de Julio de 1869, é incurriendo por lo tanto en la baja del Cuerpo que aquella prescribe:

Considerando que si no es justo ni equitativo estimar como abandono de destino la conducta que observó D. Vicente Fernandez Vazquez, por el hecho de aceptar la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana, cuando se hallaba desempeñando el cargo de Oficial Letrado de la Administracion de Hacienda de Cáceres, por constar del expediente gubernativo que, tanto de este nombramiento como de su embarque para la isla de Cuba y de su toma de posesion se dió conocimiento oportuno al Ministerio de Hacienda, es, no obstante, notorio que el abandono resulta justificado en otro concepto, por la circunstancia de hallarse Fernandez Vazquez prolongando indebidamente su excedencia en Noviembre de 1877:

Considerando que, bajo este supuesto, facultado Mi Ministro de Hacienda por el Decreto-ley de 17 de Julio de 1875 para separar del cuerpo, sin sujecion á Reglamentos del mismo, á cualquier Letrado que, á su juicio, fuese acreedor á esta medida, no ha incurrido en infraccion legal, dictando la Real orden de que se ha alzado D. Vicente Fernandez Vazquez;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, Don Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Moran y D. Alvaro Gil Sanz;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, dejando firme y subsistente en su parte resolutive la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Granada y Alhama de Granada.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Granada á Alhama de Granada toda la correspondencia y periódicos que le fueren

entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitacion será el de 2.750 pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Granada.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se dispusiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de esta y Alcalde de Alhama, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 275 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Granada á Alhama y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 40 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Noviembre de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 40 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 1/2 por 100.

Carpetas números 1.092 á 1.098 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.892 á 4.898 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.634 á 4.660 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.301 á 4.308 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.070 á 4.077 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.886 á 3.893 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.723 á 3.730 de id.

Primero y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.687 á 3.694 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.642 á 3.649 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.489 á 3.497 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.260 á 3.268 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.043 á 3.053 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 2.447 á 2.490 de id.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—El Director general, P. S., Primitivo Serriñá.

Idem quinto de id. id.

María Martínez, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1881.

Ha de constar de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 .....	2.500.000
1 .....	1.250.000
1 .....	750.000
2 .....	500.000
4 .....	500.000
20 .....	1.000.000
30 .....	750.000
1.758 .....	4.393.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 id. de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.....	247.500
99 id. de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.....	247.500
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	100.000
2 id. de 34.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	68.000
2 id. de 22.500 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	45.000
<b>6.119</b>	<b>14.600.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 25; el segundo al 3.400, y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100; del 3.301 al 3.399, y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al núm. 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 25 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 17 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública para la enajenacion de las costillas ó cubiertas de papel, de cartones y cartulinas y pedazos de cuerda de cáñamo que resulten inaprovechables en estos almacenes durante los años económicos de 1881 al 1885.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Por el Administrador Jefe, José G. Perellin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el dia 20 de los corrientes, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratacion de los acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se expresan en la relacion que se inserta á continuacion de este anuncio, durante el presupuesto del actual año económico.

La subasta se celebrará en este Gobierno y ante el Subgobernador de Mahon, el día y hora señalados, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1882; hallándose en ambos puntos de manifiesto los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras; no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo adjunto; consignando en las oficinas de Hacienda respectivas la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Direccion general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Noviembre último, que esta Direccion general publica cumpliendo la Real orden de 27 de Enero de 1872.

	PESETAS.
Saldo en letras sobre provincias á favor del Banco de España, segun resulta del estado anterior:	
Por Deuda procedente de 1879 á 80.....	108.265.602*72
Por id. id. de 1880 á 81.....	67.523.506*72
Por id. id. de 1881 á 82.....	32.089.414*90
	<b>205.878.523*64</b>

FECHAS de las formalizaciones.

AUMENTO.

EN LETRAS.

Noviembre 2.....	Por las renovadas procedentes de los contratos de 31 de Mayo y 30 de Noviembre de 1880.....	49.687.492*83
Idem 3.....	Por id. id. de 9 de Mayo último.....	13.846.293*52
Idem 8.....	Por id. id. de 31 de Mayo de 1880.....	18.482.539*68
Idem 9.....	Por id. id. de 30 de Noviembre id.....	6.505.109*03
Idem 23.....	Por saldo á favor del Banco de España de sus cuentas en el servicio de amortizacion y pago de intereses de las obligaciones de Banco y Tesoro y bonos del Tesoro, vencimiento 1.º de Octubre último.....	558.834*21
	Por descuentos de las anteriores operaciones, satisfechos en letras sobre provincias.....	982.224*12
		<b>90.062.493*39</b>
		<b>295.941.017*03</b>

DISMINUCION.

EN LETRAS.

Noviembre 2.....	Recogidas por renovacion.....	49.687.492*83
Idem 3.....	Idem id.....	13.846.293*52
Idem 8.....	Idem id.....	18.482.539*68
Idem 9.....	Idem id.....	6.505.109*03
	Satisfechas al Banco de España con el producto de la recaudacion de contribuciones:	
	En el segundo arqueo.....	238.657*53
	En el tercero id.....	2.900.000
	En el cuarto id.....	13.976.012*02
		<b>17.114.669*55</b>
		<b>105.636.104*61</b>
	Importaba la Deuda flotante en 1.º de Diciembre de 1881.....	<b>190.304.912*42</b>

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
14.364	460.000	Novelda.
7.547	80.000	Gracia.
2.692	50.000	Valladolid.
41.607	25.000	Antequera.
6.922	3.000	Málaga.
17.247	3.000	Madrid.
43.968	3.000	Coruña.
14.645	3.000	Badajoz.
1.989	3.000	Sevilla.
16.558	3.000	Barcelona.
9.743	3.000	Córdoba.
14.925	3.000	Lugo.
3.482	3.000	Ubeda.
11.878	3.000	Valencia.
5.088	3.000	Madrid.
5.949	3.000	Carabanchel.
9.180	3.000	Barcelona.
7.752	3.000	Madrid.
3.311	3.000	Idem.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Engracia Arzuaga y Beraza, hija de D. José, voluntario liberal, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Jesusa Fernandez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Felisa Soria y Manzano, de id.

Idem tercero de id. id.

Felipa Piqueras y Arasil, de id.

Idem cuarto de id. id.

Teresa Bagüe y Berzal, de id.

Los gastos de insercion de este anuncio en la GACETA serán de cuenta de los rematantes.

Palma 4.º de Diciembre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia para la subasta de acopios de piedra con destino á la carretera de . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la cantidad escrita en letra; siendo desecheda toda proposicion que no llene este requisito.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Relacion de las carreteras que se cita anteriormente.*

Carretera de Mahon á San Luis.—Presupuesto de contrata: 4.201'08 pesetas.

Idem de Mahon á Ciudadela, por Mercadal.—Presupuesto de contrata: 4.001'79 pesetas.

Idem de Mahon á San Clemente.—Presupuesto de contrata: 1.020'57 pesetas.

**Gobierno de la provincia de Búrgos.**

Habiendo padecido una equivocacion material en la redaccion del anuncio que se insertó en la GACETA DE MADRID, número 328, de 24 del actual, se reproduce en los términos que se habian acordado en expediente de su referencia, que son los siguientes:

Por D. Julian Fournier Gonzalez, vecino de esta ciudad, se me ha presentado un proyecto en solicitud de la oportuna declaracion de utilidad pública para el establecimiento de una casa de baños de las aguas del manantial denominado *Fuente-caliente*, en término municipal de Arlanzon.

Y cumpliendo con lo que previene el párrafo segundo de la regla 5.ª del art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se publica el presente anuncio en este periódico oficial á fin de que los que se consideren perjudicados puedan enterarse del proyecto en la Secretaría de este Gobierno, y deducir lo que vieran convenirles durante el término de 30 dias, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* de esta provincia en que se anuncia la rectificacion.

Búrgos 30 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño. X—669

**Gobierno de la provincia de Tarragona.**

*Seccion de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 4 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la reparacion de las carreteras de Alcolea del Pinar á Tarragona, de Lérida á Tarragona, y de Gandesa á Tortosa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882, hallándose en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrolándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedándose las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 30 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del anuncio de fecha 30 de Noviembre de 1881, publicado por el Gobierno de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de . . . . . orden de (tal punto) á . . . . ., comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecheda toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

Carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona.—Trozo 2.º—Kilómetros 21 al 41.—Presupuesto de contrata: 48.497'87 pesetas.

Idem id.—Trozo 3.º—Kilómetros 42 al 61.—Presupuesto de contrata: 44.909'27 pesetas.

Idem id.—Trozo 5.º—Kilómetros 86 al 106.—Presupuesto de contrata: 90.418'42 pesetas.

Carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona.—Trozo 1.º—Kilómetros 41 al 56.—Presupuesto de contrata: 36.739'70 pesetas.

Idem id.—Trozo 4.º—Kilómetros 57 al 71.—Presupuesto de contrata: 37.518'34 pesetas.

Carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa.—Trozo único.—Kilómetros 1 al 30.—Presupuesto de contrata: 46.927'83 pesetas.

**Gobierno de la provincia de Zamora.**

D. José Moreno Albareda, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que aprobado por Real orden el proyecto de reparacion de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de segundo orden de Tordesillas á esta capital; de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto señalar el dia 3 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde,

para la celebracion de los remates que tendrán lugar en mi despacho con aquel objeto, y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 18 de Marzo de 1852.

Los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando á los mismos la cédula personal del que la suscriba, y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para cada uno de los trozos.

No se admitirá la proposicion que comprenda más de un trozo.

El depósito podrá constituirse en metálico ó en acciones de carreteras.

El sujeto á cuyo favor se adjudique el remate quedará obligado á pagar los gastos de escritura, y los de insercion de este anuncio en el *Boletín* y en la GACETA.

Zamora 2 de Diciembre de 1881.—José Moreno.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre de 1881, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para la reparacion de la carretera de Tordesillas á Zamora, comprendida en esta provincia y en su trozo . . . . ., que abraza desde el kilómetro . . . . . al . . . . ., se compromete á tomar á su cargo las obras de reparacion del mismo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion en pesetas y céntimos, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de la carretera, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

REPARACION.

Carretera de Tordesillas á Zamora.—Trozo 1.º—Desde el kilómetro 34 al 50, ambos inclusive.—Presupuesto de contrata: 58.926'48 pesetas.

Idem id.—Trozo 2.º—Desde el kilómetro 51 al 65, ambos inclusive.—Presupuesto de contrata: 59.185'79 pesetas.

**Diputacion provincial de Cádiz.**

*Comision provincial.*

El dia 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, tendrá efecto ante esta Comision provincial, asociada de los señores Diputados residentes en la capital, el sorteo para amortizar 202 acciones, de 200 escudos cada una, de las 5.032 de que consta la segunda emision del empréstito de carreteras autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869 en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865.

Y en cumplimiento de lo mandado en la disposicion 1.ª de la citada orden de 27 de Abril de 1869, se anuncia dicho sorteo por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las corporaciones y establecimientos interesados en dicha emision.

Cádiz 29 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Antonio de la Orden.—El Secretario interino, Emilio Rancel.

**Administracion del Correo Central.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.*

DIA 6.

Núm. 59 José Ellataús.—Tudela.  
60 Ceferino Orche.—Ajalvir.  
61 Toribio Sanz.—Aranda.  
62 Manuel Gujols.—Coruña.  
63 Vicente Guerrero.—Escorial.  
64 Benito Martin.—Lozoya.  
65 Carlos Rivera.—San Martin de Valdeiglesias.  
66 Julian Quevedo.—Igaña.  
67 Adolfo Urquijo.—Deusto.  
68 Manuel S. Ramate.—Jerez.  
69 Leon Castillo.—Ávila.  
70 Dorotea Gonzalez.—Piloñeta.  
71 Genaro Peña.—Alcalá.  
72 Mariano Inigo.—Valladolid.

*Avisos del ferro-carril del Norte cuyos interesados se ignora su domicilio.*

Núm. 92 Arias y Calvo.  
93 J. Sanchez.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona . . . . .	Fernandez . . . . .	Hortaleza, 4.
Haro . . . . .	Agustin Franganillo . . . . .	Libertad, 3, portería.
Valencia . . . . .	Antonio Dominguez . . . . .	Atocha, 145, segundo interior.
Búrgos . . . . .	Marcelino Sardonil . . . . .	Eguziluz, 6, bajo.
Málaga . . . . .	Jacoba Sanchez . . . . .	Ministriles, 5.
Barcelona . . . . .	Pelayo Feliu . . . . .	Hotel Madrid.
Ledesma . . . . .	Miguel Prieto . . . . .	Sin señas.
Novelda . . . . .	Julio Rizo . . . . .	Tres Cruces, 17, segundo.
Puerto de Santa María . . . . .	Juan Conejero . . . . .	Sevilla.
Almadén . . . . .	Leon Quintana . . . . .	Tabernillas, 4, segundo.
Aranjuez . . . . .	Tomás Maldonado . . . . .	Mediodía Grande, 20.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporacion, se saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento

de materiales de la casa núm. 41 de la calle del Rubio, con accesorias al callejon de las Minas.

El acto tendrá lugar el 26 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El tipo para la subasta es el de 30.000 pesetas.

La fianza previa para tomar parte en dicho acto es de 1.500 pesetas.

Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á cinco de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporacion, se saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 2 de la Cava de San Miguel, con fachada al núm. 77 de la calle Mayor y plaza de San Miguel, número 4.

El acto tendrá lugar el 27 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El tipo para la subasta es el de 20.000 pesetas.

La fianza previa para tomar parte en dicho acto es de 1.000 pesetas.

Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á cinco de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

El dia 9 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, se verificará en la tercera Casa Consistorial la subasta para el suministro y colocacion de losa granítica y adoquin de encintar para las aceras de esta capital.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido, se cita á Cayetano Estévez y Lopez, natural de Cádiz, padre de Pedro Pascual Juan Antonio Estévez y Soto, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, piso principal, á conceder ó negar á dicho su hijo el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1863 para el matrimonio que intenta contraer con Carlota Martina Paula Mateo y Lopez; con apercibimiento de que trascurrido el expresado término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Noviembre de 1881.—Romualdo de Brea.

**Juzgados militares.**

CÁDIZ.

D. Vicente Lopez y Esteve, Teniente, segundo Ayudante de la plaza de Cádiz, Fiscal de la misma nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba con licencia ilimitada en expectacion de embarque, el sustituto destinado al Ejército de Ultramar Eduardo Pau Rivas, hijode Antonio y de Juana, natural de Juan Jorge Diña, provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sustituto, señalándole la Mayoría de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 26 de Noviembre de 1881.—Vicente Lopez.

D. Manuel Lúcio Villegas y Albino, Teniente de navío de la Armada, Comandante de infantería de Marina, Ayudante de esta Comandancia y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi primer y único edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID, á los representantes de las Compañías de seguros que se crean interesadas en el cargamento y barca *San Fernando*, de la matrícula de Bilbao, naufragada en la noche del 27 al 28 del mes próximo pasado, para que expongan lo que tengan por conveniente; en la inteligencia que deno verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 2 de Diciembre de 1881.—Manuel Lucio Villegas.

CARTAGENA.

Habiéndose ausentado de la fragata *Zaragoza* el dia 23 de Octubre del presente año el cabo de mar de primera clase José Mendez de Tomás, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por haber salido sin permiso; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al cabo de mar de primera clase José Mendez de Tomás, señalándole la citada fragata *Zaragoza*, ó la Autoridad de Marina que tenga más próxima, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 10 dias; en el concepto que de no ve-

rificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Puerto de Cartagena 30 de Noviembre de 1881.—El Fiscal, Leopoldo García de Arboleya.—El Escribano, por su mandado, José María Barrera y Luyando.

## CEUTA.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza; y D. Carlos Arriera Llamas, cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra, Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita y emplaza a Salvador Aguilar Gomez, cuyo actual paradero se ignora, y tuvo su última residencia en la ciudad de Málaga después de licenciado del penal de esta plaza, para que en el preciso término de 10 días comparezca á prestar declaración, según se halla acordado en la causa criminal que se instruye en este Juzgado de Guerra contra Ramon Santos Martinez, confinado, por el supuesto delito de falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 18 de Noviembre de 1881.—Aizpurúa.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arbona.

## Juzgados de primera instancia.

## LOGROSAN.

D. Dionisio Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 30 días á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa familiar, fundada en la santa iglesia parroquial de Nuestra Señora de Guadalupe por el Licenciado D. José Sanchez Blazquez, natural de dicha villa, y en su nombre su comisario Fr. José de Herrera, por escritura pública de 4 de Abril de 1784, y con el fin de aumentar el culto divino, con la frecuencia del Santo Sacrificio de la Misa y otros fines piadosos.

Que dotada con bienes valorados en 55.079 reales y medio, y se llamó á su disfrute: primero á José Sanchez Blazquez, hijo legítimo de Manuel Sanchez Blazquez y de Juana Aguado; después á Domingo Sanchez, hijo legítimo de Juan Sanchez Blazquez y de Manuela Hernandez, ó á cualquiera de sus hijos; y por último, á los parientes más cercanos del fundador.

Hoy la posee el Presbítero D. José Rodriguez Sanchez Blazquez Belvis, que es el que ha promovido este juicio, el cual ha justificado que le une al fundador el parentesco de sexto grado, con segundo de consanguinidad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.105 y siguientes de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, se publica este segundo edicto para que dentro del término en el mismo señalado se presente en este Juzgado á deducir sus acciones los que se crean revestidos del derecho á los bienes de referida capellanía; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar; siendo de advertir que hasta la fecha inclusive no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes de repetida capellanía.

Dado en Logrosan á 23 de Noviembre de 1881.—Dionisio Sanchez de las Matas.—Ante mí, Manuel D. Amarilla. X—676

## PAMPLONA.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del partido, de fecha de hoy, dictada en autos por demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida á nombre de Francisca Echarri, viuda, vecina de Lacunza, contra Ignacio Lasarte, vecino que fué de la misma villa, y cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas, se emplaza al expresado Ignacio Lasarte para que dentro del término de 10 días improrrogables comparezca en autos, personándose en forma, á contestar dicha demanda, á cuyo efecto se le entregará la copia de la misma y de los documentos presentados; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pamplona 21 de Noviembre de 1881.—El actuario, Santiago Jimenez. —P

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto anuncia la muerte sin testar de Don Joaquin Arrieta y Lezaun, Presbítero, natural de la villa de Puente la Reina, que falleció en la ciudad de Burdeos (Francia) en 16 de Octubre de 1835; y habiendo solicitado su herencia su sobrina carnal Doña Juana Arirzu y Arrieta, vecina de dicha villa, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Pamplona á 2 de Diciembre de 1881.—Javier de Orive.—De orden de S. S., Primitivo Ezcurra. X—663

## NOTICIAS OFICIALES.

## Ferro-carril y minas de Berga.

## SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Jerónimo Canché y Ribas, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente:

«Número 984.—En la ciudad de Barcelona, á los 15 de Noviembre de 1881, ante mí D. Jerónimo Canché y Ribas, Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la presente ciudad, y los testigos que en la conclusion se expresarán, han comparecido los Sres. D. Narciso Buxó y Prats, Abogado; D. Ramon Esteve y Llovet, D. Antonio Canadell y Prats, D. Baltasar Baixeras y Roig, D. Antonio Ramon Cumella y Tanyadella, los cuatro del comercio, y D. José Esteve y Saladrigas, propietario; todos mayores de edad, casados, excepto los Sres. Buxó y Canadell, que son solteros y vecinos de esta capital, menos el último, que lo es del pueblo de Jafre, en la provincia de Gerona, cuyas circunstancias resultan de sus respectivas cédulas personales, que me han exhibido, expedidas á su favor por el Sr. Administrador económico de esta provincia y por la Alcaldía de Jafre, á saber: la del Sr. Buxó, que es de sexta clase, con fecha 3 de Octubre próximo pasado, bajo el número 1.833; la del Sr. Esteve (D. Ramon), también de sexta clase, con fecha 22 del mismo mes, bajo el núm. 3.179; la del Señor Canadell, de quinta clase, con fecha 4 de dicho mes, bajo el número 423; la del Sr. Baixeras, de sexta clase, en 5 del corriente Noviembre, bajo el núm. 4.173; la del Sr. Cumella, de igual clase, en 10 del pasado Octubre, bajo el núm. 2.181, y la del Sr. Esteve (D. José), de quinta clase, en 19 del propio mes, número 1; teniendo los señores comparecientes, á juicio del autorizante Notario, la capacidad legal necesaria para la celebración de este contrato, sin que nada conste en contrario, y han dicho:

El primero de ellos, D. Narciso Buxó, que con escritura autorizada por el suscrito Notario en 6 de Setiembre último, pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad del partido de Berga, D. Ramon Salvadó y Serra, propietario, vecino de esta ciudad, le vendió y cedió en plena propiedad:

1.º Las dos terceras partes de las minas de carbon, llamadas de Berga, concesion de ferro-carril de Manresa á Guardiola, y demás derechos y créditos que el propio Salvadó tenía y poseía por cesion que de los mismos le hizo la Sociedad anónima llamada *La Carbonera Española*, con escrituras ante el Notario que fué de esta ciudad D. Francisco Javier Moreu en 30 de Agosto y 17 de Octubre de 1871, debidamente anotadas en el Registro público de comercio de esta provincia, cuyas cesiones fueron oportunamente aprobadas y ratificadas por la junta general de señores accionistas de dicha Sociedad, y especialmente por la Junta directiva de la misma en sesión de 15 de Marzo de 1870, según resulta del acta levantada por el repetido Notario Moreu; siendo dichos bienes y derechos cedidos por *La Carbonera Española* á D. Ramon Salvadó, y por éste, en sus dos terceras partes, al compareciente D. Narciso Buxó, los siguientes:

1.º El coto oliva, que consta de 400 pertenencias, hectáreas, que son 40 millones de metros cuadrados, radicado en el término de Serchs, provincia de Barcelona. Linda al Sudeste con la mina *Perla de la Sociedad Bergadana*; al Sudoeste con el torrente de Paguera, y á los demas vientos con terrenos del Pujollet. Las estacas de cuarta á quinta, quinta á sexta, sétima á octava, octava á novena, novena á 10 y 10 á 11, lindan con la línea Noroeste de la mina *Ballena*. Las estacas 11 á 12 y 12 á 13 lindan por Nordeste con la misma mina. Pertenencia á la Sociedad *La Carbonera Española* en virtud de Real título de propiedad expedido con fecha 23 de Junio de 1870. Son 400 pertenencias.

2.º El coto *Matilde*, antes *Alfonso*, tiene 60 pertenencias de las antiguas, equivalentes á 900 modernas, que comprenden 6 millones de metros cuadrados, radicado en los términos de Figols, Valcebres, Serchs y San Julian de Serdañola, de dicha provincia. Se empezó la demarcacion en una labor situada en terreno yermo del pueblo de Figols, llamado el Burget de Fumaña. Las pertenencias del uno al ocho lindan con terreno libre; las octava, novena y 16 por rumbo cero grados, en toda su longitud con la mina *Daroca*. Las 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 con terreno libre; la 19 en la de 300 metros. La 20 linda por el rumbo 27 en una longitud de 180 metros; la 21 y 24 por el 48 con la mina *Carmela*; la 22 y 23 con terreno libre; la 25 y 28 por este último rumbo; la 27, 29 y 30 con terreno libre; la 31 y 38 por el noveno, en todo su ancho, con la *Molestia*; y la 31, en una longitud de 20 metros, por este rumbo; las pertenencias desde el 32 á la 50 con terreno libre; y la 50 con terreno libre, y la 50 es tangente por el rumbo 45 á la *Blanca*; y por el Oeste á la *Gris*; las demás pertenencias linda con terreno franco. Fueron registradas por D. José Jaumandreu y Guitart con fecha 2 de Octubre de 1868, y dicho Jaumandreu las cedió á la Sociedad *La Carbonera Española* en 4 de Agosto de 1870, según la escritura que autorizó en dicho día D. Carlos Barberí, Notario de esta ciudad. Son 900 pertenencias.

3.º La mina *Lechuzca*, con ocho pertenencias antiguas, equivalentes á 120 modernas, sita en el término de la Nou, paraje llamado Bagnes del manso Puig, propiedad de D. Pedro Canals, lindante al Norte con tierras del manso Alsina; al Este con las de Viladomat; al Sud con las de Fontanellas, y al Oeste con las de Badella: su designacion es la siguiente: se tendrá por punto de partida uno que se relaciona por medio de dos visuales, dirigidas, la una al manso Casadesús, y la otra á la cúspide del Cogullé de Astola: desde él se miden en direccion Sudoeste 135 metros; fijándose la primera estaca, de primera á segunda, Sudeste, 250 metros; de segunda á tercera, Nordeste, 300 metros; de tercera á cuarta, Sudeste, 200 metros; de cuarta á quinta, Nordeste, 300 metros; de quinta á sexta, Noroeste, 100 metros; de sexta á sétima, Nordeste, 500 metros; de sétima á octava, de octava á novena, de novena á décima, de décima á undécima, de undécima á duodécima, Noroeste, 300 metros de estaca á estaca; de duodécima á decimatercera, Sudoeste, 500 metros; de decimatercera á decimacuarta, de decimacuarta á decimaquinta, Sudeste, 310 metros de estaca á estaca; de decimaquinta á decimasexta, Sudeste, 300 metros; de sexta á decimasétima, Sudeste, 300 metros; de decimasétima á décimooctava, Sudoeste, 300 metros; de décimooctava á primera, 250 metros.

Fué registrada por D. Manuel Carbuell y Sanz, vecino de Copons, según el certificado talonario expedido á su favor por D. Juan Espuñez, Oficial de la Direccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en 29 de Octubre de 1867. Son 120 pertenencias.

4.º La mina de lignito *Halcon*, radica en el término de la Nou y paraje llamado Conreu del Puig, en esta provincia de Barcelona, con tres pertenencias que contienen 450.000 metros cuadrados. Los mojonos que sirven de linderos son: á la propiedad de Canal, terreno de Puig, propiedad de Fontanellas, id. de Antich; terreno de Canal id. de Antich; otra vez terreno de Canal y terreno de Castellarnau. De esta mina fué expedido Real título de propiedad á favor de D. J. Carbonell y compañía en el Real Sitio de San Ildefonso á 21 de Julio de 1876. Son tres pertenencias.

5.º La mina de carbon denominada *Buitre*, radica en el término de Malañen, distrito de la Nou, de esta provincia de Barcelona, con ocho pertenencias, que contienen 1.200.000 metros cuadrados. Los mojonos que sirven de linderos son: el bosque de la costa de Munells; á la costa de idem, al yermo de Llumá, á la dehesa de idem, al bosque y al cerro de idem; al

bosque comun de Serdañola y al bosque Frare de Malañen; á la solana de la Batllia, á la dehesa de casa l' Frare de Malañen y al bosque de Llumá; al yermo y conreo de idem; al bosque de Juan Malagarriga y bach de Llumá, á la costa del Frare y del Llumá y al yermo de idem. De esta mina fué expedido Real título de propiedad á favor de J. Carbonell y compañía, en el Palacio de Madrid á 5 de Diciembre de 1866. Son ocho pertenencias.

6.º La mina de carbon cretáceo, denominada *Condor*, sita en el término de la Nou, provincia de Barcelona, con ocho pertenencias, que contienen 1.200.000 metros cuadrados. Los mojonos que sirven de linderos son: yermo de Casa Puig de Canals, y de Antich, que comprenden la mina *Halcon*, tierras de labor de Antich, tierras de Baltasar Ferramon, amprius de Canals, tierras y yermo de Ferramon, dehesa de Antich y bosque de Baltasar Ferramon, que contienen dicha mina *Halcon*; bosque de Josefa Castellarnau; yermo de Pedro Canals, tierras de Ferramon, yermo de Antich y Alsina, tierras de labor de Alsina; yermo de idem y de Baltasar Ferramon y yermo de Pedro Canals y de Puig. De esta mina fué expedido Real título de propiedad á favor de J. Carbonell y compañía en el Real Sitio de San Ildefonso á 21 de Julio de 1866. Son ocho pertenencias.

7.º La mina de lignito denominada *Cernicalo*, sita en el término de la Nou, provincia de Barcelona, con ocho pertenencias, que contienen 1.200.000 metros cuadrados. Los mojonos que sirven de linderos son: propiedad de Batlló, de Antich y de Canals, en donde radica la mina *Halcon*; terrenos de Batlló, Canals y Castellarnau, en las que radica la mina *Avestruz*, terrenos de Canals, Antich, Fontanellas, Puig, en donde existe la susodicha mina *Halcon*, y de Batlló y Antich, en donde radica la mina *Avestruz*. De dicha mina fué expedido Real título de propiedad á favor de D. J. Carbonell y compañía en el Real Sitio de San Ildefonso á 21 de Julio de 1866. Son ocho pertenencias.

8.º La mina de lignito llamada *Avestruz*, situada en el término de la Nou, provincia de Barcelona, con siete pertenencias, que contienen 1.050.000 metros cuadrados. Los mojonos que sirven de linderos son: yermo de Batlló, propiedad de Canals, de Torradellas y de Canal, tierras de Torradellas y propiedad de Canal, terreno de Castellarnau y de Torradellas, bosque, terreno y propiedad de Torradellas y propiedad de Canal; bosque de Batlló y propiedad de Cabanes; terreno de Batlló y propiedad de Antich. De esta mina fué expedido Real título de propiedad á favor de D. J. Carbonell y compañía en el Real Palacio de San Ildefonso á 21 de Julio de 1866. Son siete pertenencias.

9.º La mina de carbon denominada *Mochuelo*, sita en el término de la Nou, provincia de Barcelona, con ocho pertenencias, que componen 1.200.000 metros cuadrados. Los mojonos que sirven de linderos son: yermo y tierra de labor de Llumá, en donde existe la mina *Buitre*, tierra y labor casa l' Frare y bosque de Llumá; bosque de D. Juan Malagarriga, que contiene la expresada mina *Buitre* y pinadas de casa l' Frare, pinadas de casa l' Frare y bosque de Juan Malagarriga, bosque y pinadas de casa l' Frare, en donde existe la mina *Murciélago*; amprius de casa l' Frare y Malañen, que contienen dicha mina, tierras de labor de can Posada, en donde hay la repetida mina *Murciélago* y Pujadas de casa l' Frare, solana de casa l' Frare de Malañen, devesa y Ferraxeta del Frare, en donde existe la mina *Buitre*. De dicha mina fué expedido Real título de propiedad á favor de D. J. Carbonell y compañía, en Madrid á 30 de Noviembre de 1866. Son ocho pertenencias.

10.º La mina de carbon denominada *Bubo*, sita en el término de la Nou, provincia de Barcelona, con ocho pertenencias, que componen 1.200.000 metros cuadrados de extension. Los mojonos que sirven de linderos son: devesa de Comanodana, costa cremada, fech de Ramon y plana de Comanodana; yermo de Pujal y de la Batllia, los yermos de Pujal, los yermos del Frare y de Batllia, que contienen la mina *Murciélago*; las planas de Malagarriga, que contienen la misma mina *Murciélago*, las tierras de labor de Comanodana, en donde existe la repetida mina *Murciélago*; el yermo del Frare y las bohigas de Comanodana; y las mismas bohigas de Comanodana. De dicha mina fué expedido Real título de propiedad á favor de D. J. Carbonell y compañía, en Madrid á 30 de Noviembre de 1866. Son ocho pertenencias.

11.º La mina de carbon denominada *Murciélago*, radica en el término de la Nou, de esta provincia de Barcelona, con ocho pertenencias, que componen 1.200.000 metros cuadrados de extension. Los mojonos que sirven de linderos son los amprius del comun de Malañen, costa de Llumá y pinadas de casa l' Frare, bosque y pinadas de casa l' Frare, yermo del Sr. Pon ó Ron y de casa el Frare; yermo de la Batllia, torrente planas de Anglada y portell de Roura, tierras de labor de Comopada, maleza, solanas de Llumá y solana del Frare y devesa de Comanodana. De esta mina fué expedido Real título de propiedad á favor de D. J. Carbonell y compañía, en Madrid á 5 de Diciembre de 1866. Son ocho pertenencias.

12.º Y la mina de lignito denominada *Gavilan*, sita en el término de la Nou, en esta provincia de Barcelona, con ocho pertenencias, que componen 1.200.000 metros cuadrados de extension. Los mojonos que sirven de linderos son propiedad de Castellarnau, en donde existe la mina *Avestruz*; terreno de Casadesús y propiedad de Tarradellas, que contiene dicha mina *Avestruz*; propiedad de Tarradellas y terreno de Casadesús; bosque de Tarradellas, en donde existe la expresada mina *Avestruz*, propiedad de Castellarnau, que contiene la repetida mina *Avestruz*; propiedad del mismo Castellarnau, terreno de Canal y del propio Castellarnau, terreno del mismo Castellarnau, en el cual radican las minas *Avestruz* y *Cernicalo*; terreno y propiedad de Canal, en donde existe la mina *Cernicalo* y sobre la línea que une los mojonos cinco y siete de la *Avestruz*. Esta mina y la *Cernicalo*, terreno de casa Canal, en donde radica la mina *Halcon* y propiedad de Castellarnau en donde existe la *Cernicalo*. De esta mina fué expedido Real título de propiedad á favor de D. J. Carbonell y compañía, en Madrid á 30 de Noviembre de 1866. Son ocho pertenencias. Habiéndose inscrito la precitada escritura de 30 de Agosto de 1871 en el Registro de la propiedad del partido de Berga, en el tomo 1.º del Ayuntamiento de Serchs, folios 241 y 233, fincas números 45 y 44; tomo 1.º de Figols, folio 170; finca núm. 41; tomo 3.º del de Valcebres, folio 78, finca núm. 418; tomo 2.º del de Serdañola, folio 61, finca núm. 67, y tomo 1.º del de la Nou, folios 120, 128, 132, 138, 144, 150, 153, 160, 166 y 171, fincas números 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, inscripciones segundas.

2.º Los derechos y acciones que en la ley de 15 de Julio de 1867 correspondian á la *Carbonera Española*, y después á D. Ramon Salvadó, para la construcción de una vía férrea de Manresa á Guardiola, con sus planos, perfiles, proyectos, estados y Memorias referentes á dicha construcción.

2.º El tranvia construido desde Berga á las expresadas minas.

4.º El 15 por 100 sobre el cánón de 2 pesetas por tonelada de carbon que se extraiga y exporte de las citadas minas, y que debe percibir *La Carbonera Española* en la forma convenida en las escrituras anteriormente calendaradas.

5.º Los créditos que con sus intereses tiene D. Ramon Salvadó contra dicha Sociedad por deudas de la misma que ha

satisfecho, según reconocimiento en la referida acta notarial de 15 de Marzo de 1873.

6.º Y finalmente, cuantos derechos y acciones cedió *La Carbonera Española* a D. Ramon Salvadó en las precitadas escrituras, a excepción de las 1.000 acciones libres de pago de la propia Sociedad, y las 132 obligaciones por subvenciones de ferro-carril depositadas en garantía de la construcción del ferro-carril de Manresa a Guardiola.

Han dicho por su parte los otros señores comparecientes D. Ramon Esteve, D. Antonio Canadell, D. Baltasar Baixeras, D. Antonio Ramon Cumella y D. José Esteve que el propio D. Ramon Salvadó, con otra escritura otorgada también ante el suscrito Notario en el expresado día 6 de Setiembre último, que igualmente pende de inscripción en el Registro de la propiedad de Berga, la cual fué á su vez novación de otra que medió en 3 de Agosto de 1880, les cedió en común y pro indiviso la restante tercera parte de las referidas pertenencias mineras, concesión de ferro-carril, tranvía, derechos, créditos y acciones contra *la Carbonera Española*, que detalladamente acaba de describirse.

Han dicho, por fin, los señores comparecientes que, habiendo convenido respectivamente con D. Ramon Salvadó, á saber: el Sr. Buxá, en el pacto cuarto de la escritura á su favor otorgada, y los Sres. Esteve (D. Ramon), Canadell, Baixeras, Cumella y Esteve (D. José), en el quinto de la cesión hecha también á su favor, la constitución de una Compañía anónima, con sujeción á las leyes vigentes sobre minas y concesión de obras públicas, y principalmente á la ley de 19 de Octubre de 1868, cumpliendo dicha obligación en el término y modo estipulado, se asocian y constituyen la referida Sociedad anónima, con arreglo á las siguientes bases:

1.º La Sociedad se denominará *Ferro-carril y Minas de Berga*; tendrá su domicilio legal en esta ciudad de Barcelona, y será su objeto la explotación de las minas de carbon antes desiertas, ó aquellas otras que le convenga y pueda adquirir en plena propiedad ó arrendamiento, carboníferas, de cualquier otro mineral; la construcción y explotación del ferro-carril desde la ciudad de Manresa al pueblo de Guardiola, sin que entienda empezo la Sociedad abdicarse del derecho de solicitar, si viere conveniente, la concesión de la prolongación de dicha línea ó construcción de ramales ó hijuelas de la misma, y además el establecimiento, construcción y explotación de caminos y vías férreas que enlacen las minas con las líneas generales de comunicación ó centros importantes de fabricación y comercio.

2.º Los señores comparecientes aportan á la Sociedad los bienes y derechos antes descritos que les fueron cedidos por Don Ramon Salvadó, es á saber: en cuanto á dos terceras partes, el Sr. Buxá, y la otra tercera parte á los Sres. Esteve (D. Ramon), Baixeras, Canadell, Cumella y Esteve (D. José).

3.º El capital social será de 25 millones de pesetas, dividido en 50.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, que percibirán durante la construcción del camino de hierro el interés del 5 por 100 anual del capital desembolsado.

4.º De las citadas 50.000 acciones, las 35.000, con un 50 por 100 de su desembolso reconocido, serán precio de la aportación hecha por los señores comparecientes, quienes las repartirán entre sí en proporción al interés que cada uno de ellos representa en las cosas aportadas, después de haber entregado 3.000 de ellas á D. Ramon Salvadó, en cumplimiento de lo convenido en las escrituras de cesión que se han calificado. Las restantes 15.000 acciones las colocará la Sociedad en la forma que estime más oportuna.

5.º En consecuencia de lo convenido en el pacto precedente, declaran los señores comparecientes que de las 35.000 acciones, con el 50 por 100 de desembolso reconocido, precio de su aportación, corresponden: 5.000 que se entregarán á D. Ramon Salvadó; 23.000 á D. Narciso Buxá; 2.541 á D. Ramon Esteve; 1.589 á D. Antonio Canadell; 1.695 á D. Baltasar Baixeras; 1.655 á D. Antonio Cumella, y 2.482 á D. José Esteve.

6.º Mediante que en virtud del pacto que precede queda ya suscrita más de la mitad de las acciones, se declara desde luego ya constituida la Sociedad anónima, para cuyo régimen se aprueban y adoptan los siguientes

## ESTATUTOS.

### TÍTULO I.

*Clase, domicilio, nombre, objeto y duración de la Sociedad.*

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad mercantil anónima, que se denomina *Ferro-carril y Minas de Berga*, y tiene su domicilio legal en esta ciudad de Barcelona.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la explotación y aprovechamiento de las minas de carbon que posee en el partido judicial de Berga, ó aquellas otras que le convenga y pueda adquirir en plena propiedad ó en arrendamiento, carboníferas ó de cualquier otro mineral; la construcción y explotación de un ferro-carril de Manresa á Guardiola, y el establecimiento, construcción y explotación de caminos y vías férreas que enlacen las minas con las líneas generales de comunicación á centros importantes de fabricación y comercio.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 99 años, sin perjuicio de las prórogas que en su día puedan acordarse.

### TÍTULO II.

*Del capital social.*

Art. 4.º El capital social es de 25 millones de pesetas, representado por 50.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

Del referido capital social se hará efectivo por ahora el 50 por 100 en uno ó varios pagos, según acuerde el Consejo de administración por considerar suficiente por ahora este desembolso para llenar el objeto de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que competen al referido Consejo para exigir por medio de sucesivos dividendos hasta el completo del valor nominal de las acciones; y á medida que lo verifique, lo pondrá en conocimiento de la Administración económica para el pago del impuesto.

Art. 5.º El Consejo de administración no podrá exigir dividendos mayores del 10 por 100 del valor nominal de las acciones; debiendo mediar de uno á otro por lo menos el intervalo de dos meses, y concediéndose 10 días para el pago desde la publicación del anuncio.

Art. 6.º La Sociedad se reserva el derecho de emitir obligaciones, acordándose en su día la forma de verificarlo, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.º Si algunas acciones dejasen de concurrir al pago de los dividendos pasivos cuya exacción haya sido acordada, incurrirán en caducidad, emitiéndose duplicados en su lugar.

Esta emisión se aplazará, sin embargo, para después de transcurridos 15 días desde la publicación de la caducidad, la cual podrá dejar sin efecto el Consejo de administración, si los interesados acudiesen dentro de dicho término exponiendo motivos atendibles para excusar el retardo; pero debiendo abonar de todos modos el interés del 6 por 100 anual del tiempo de la demora y los gastos que se hubiesen ocasionado.

La caducidad definitiva lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado respecto de las acciones que fuesen objeto de aquella declaración.

Art. 8.º Las acciones serán representadas por láminas divididas en series de una, cinco y 10, cortadas de libros talonarios, y con numeración correlativa.

Las láminas representativas de acciones serán firmadas por el Presidente, un Director, el Administrador de la Sociedad, y llevarán el sello de la misma.

Art. 9.º Los duplicados, triplicados y demás que se libren para sustituir las acciones que hayan incurrido en caducidad, ó las que sea preciso reemplazar por destrucción ó extravío de las primitivas, llevarán la misma numeración que había correspondido á estas últimas, y serán cortadas de un talonario especial.

Las nuevas láminas tendrán impreso un sello con la indicación de *Duplicado*, y su emisión se hará constar en la matriz primitiva.

Art. 10.º No se librarán duplicados por destrucción ó extravío de las láminas originales sin mediar providencia judicial que lo autorice, salvando de este modo la responsabilidad de la Compañía, y aun así no serán entregadas al solicitante sino después de haberse anunciado la pretensión dos veces consecutivas con el término de 15 días cada una sin haber surgido reclamación, viciando todos los gastos á cargo del interesado.

Art. 11.º Los dividendos activos y pasivos constarán en cada lámina por medio de sellos, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Art. 12.º Los accionistas tendrán derecho á depositar sus acciones en la Caja social, obteniendo un resguardo nominativo del depósito que, con expresión de las condiciones del mismo, le librará la Sociedad, suscribiéndolo el Presidente, Director de turno y el Administrador.

Art. 13.º Las acciones serán indivisibles, no reconociendo la Sociedad más que un propietario por cada lámina, que será su portador.

Art. 14.º El tenedor de acciones se tiene por enterado y conforme con los presentes estatutos.

Art. 15.º La Caja social tendrá tres llaves, que se hallarán respectivamente en poder del Presidente, Director de turno y Administrador.

### TÍTULO III.

*De la junta general de accionistas.*

Art. 16.º La junta general de accionistas asume todos los poderes de la Sociedad, y de la misma emanan todas las facultades administrativas; considerándose de su exclusiva competencia los acuerdos relativos á balances, reparto de dividendos activos, reforma de estatutos y fusión, prórroga ó disolución anticipada también de la Compañía.

Art. 17.º También es de competencia de la junta general la enajenación de la propiedad de las minas ó de las concesiones de las vías férreas que se hubiesen obtenido.

Art. 18.º El Consejo de administración convocará cada año á los accionistas en el mes de Febrero, y con 20 días de anticipación, para la junta general ordinaria que se celebrará durante el siguiente Marzo. Convocará además juntas generales extraordinarias, siempre que lo crea conveniente ó así proceda en virtud de las prescripciones de estos estatutos, y también cuando lo solicitaren un número de accionistas que representare la quinta parte de las acciones de la Compañía.

Art. 19.º Sólo podrán concurrir á las juntas generales los poseedores de 50 ó más acciones, depositando sus títulos en la Caja social 10 días antes de la celebración de la junta ordinaria, ó cinco antes de la extraordinaria. Los accionistas con derecho de asistencia, al depositar sus acciones, recibirán un resguardo con las formalidades que prescribe el art. 12, y además una cédula personal expresiva de las acciones depositadas y votos á que las mismas dan derecho, cuya papeleta autorizará el ingreso á la junta.

Art. 20.º La junta general queda válidamente constituida, cualquiera que sea el número de los concurrentes, exceptuando los casos en que algún accidente imprevisto, como declaración de epidemias, alteración del orden público u otro análogo sea causa de notoria falta de concurrencia; debiendo entonces procederse á nueva convocatoria dentro del plazo más breve posible.

Art. 21.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto para los casos que menciona el art. 17, que requerirán la mayoría de las dos terceras partes de accionistas concurrentes.

Art. 22.º Cada 50 acciones dan derecho á la emisión de un voto, siendo obligatorio el de la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 23.º Las votaciones serán públicas, menos cuando se trate del nombramiento ó remoción de individuos del Consejo, ó reorganicen en la elección de personas.

Los empates serán resueltos por los siete mayores accionistas concurrentes no pertenecientes al Consejo de administración.

Art. 24.º Serán Presidente y Secretario de la junta general los que lo sean de la Sociedad, pudiendo, sin embargo, para el acto de sesión delegar sus cargos en otros individuos del Consejo con el asentimiento de éste.

Art. 25.º Leída la lista de accionistas concurrentes á la junta, con indicación de las acciones que cada uno represente y votos que tenga, se constituirá la mesa con el Presidente y Secretario que expresa el artículo anterior, y señores accionistas interventores á designación del Presidente. Si esta designación no fuese unánimemente aceptada, la harán los siete mayores accionistas presentes no individuos del Consejo de administración.

Art. 26.º El Presidente señalará el orden del día, y dirigirá la discusión con arreglo á las prácticas usuales en asambleas de esta naturaleza, consultando, si lo cree oportuno, los demás individuos de la mesa.

Art. 27.º En las juntas generales ordinarias se dará lectura de una Memoria, resumiendo las operaciones del último ejercicio, y dando cuenta de los resultados que ofrezca el balance del mismo.

Art. 28.º En la orden del día en dichas sesiones, además de los asuntos que someta el Consejo á la deliberación de la junta general, se continuarán las proposiciones que se hayan presentado con cinco días de anticipación á la celebración de la junta, y sean autorizadas por firmas que representen á lo menos 2.000 acciones, las cuales habrán de quedar depositadas.

Art. 29.º Las juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para que han sido convocadas, lo cual se hará constar en los anuncios de convocatoria.

Art. 30.º La celebración de la junta general ordinaria se anunciará con anticipación de 15 días por lo menos; quedando al prudente arbitrio de la Junta de gobierno fijar el plazo para las reuniones extraordinarias, atendida la mayor ó menor urgencia del caso.

Art. 31.º Durante los ocho días anteriores al de la celebración de junta general se hallarán expuestos en las oficinas de la Sociedad el balance del último ejercicio é inventario social,

ambos con los comprobantes y la lista de accionistas con derecho á la asistencia, acciones depositadas y votos á que den derecho. El Administrador de la Sociedad dará cuantas explicaciones le fuere pedidas acerca de los expresados documentos.

Art. 32.º Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas, cuyos asientos firmarán todos los individuos de la mesa.

Si acerca de la redacción, que habrá hecho el Secretario, surgiere alguna disidencia, serán llamados para resolverla los señores mayores accionistas que hayan concurrido á la junta y no pertenezcan al Consejo de administración, pudiendo oírse además el individuo ó individuos de cuyas manifestaciones se trate. La redacción que prevalezca en votación, á que concurrirán los individuos de la mesa y los señores referidos accionistas, constituirá el acta definitiva, que podrá ser leída como recuerdo de antecedentes en la próxima sesión, si alguno lo pidiere; pero sin admitirse discusión sobre la misma.

### TÍTULO IV.

*De la administración de la Compañía.*

Art. 33.º El gobierno y administración de la Compañía estará á cargo de un Consejo de administración, que se compondrá de 15 accionistas y cinco suplentes nombrados en junta general.

Art. 34.º Compete al Consejo de administración la plenitud de las facultades administrativas de la Compañía, con la sólo excepción de los acuerdos reservados á la junta general en los artículos 16 y 17 de estos estatutos.

Art. 35.º El Consejo de administración se renovará por quintas partes cada dos años, determinando la suerte los primeros turnos. Sin embargo, los individuos que componen el primer Consejo ejercerán todos el cargo al mismo competente durante 40 años desde la fecha de la primera junta general ordinaria. Los individuos del Consejo de administración pueden ser reelegidos.

Cuando entre á desempeñar el cargo un suplente, seguirá el turno que hubiese correspondido á la persona á quien haya reemplazado.

Art. 36.º El Consejo de administración elegirá un Presidente, un Vicepresidente y tres Directores de su seno, que podrán ser reelegidos. Los dos primeros cargos son anuales, y el de Director quinquenal.

Art. 37.º Los individuos del Consejo depositarán en la Caja de la Sociedad, al entrar en el ejercicio de sus funciones, 400 acciones de la Compañía, y 200 el Presidente y cada uno de los Directores, sin que puedan retirárselas hasta que, concluidos sus cargos, tengan aprobadas las cuentas de su administración.

De las acciones depositadas se librarán resguardos en la forma dispuesta en el art. 12.

Art. 38.º Los Consejeros, y los suplentes en su caso, no contraen por razón de sus cargos obligación alguna personal ni solidaria respecto á los compromisos de la Sociedad, y solamente responden de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 39.º El Consejo de administración celebrará por lo menos una sesión semanal, pudiendo además reunirse siempre que lo juzgue conveniente el Presidente ó cinco Consejeros.

Art. 40.º Los acuerdos del Consejo se harán constar en un libro especial, que firmarán todos los individuos del mismo que hayan asistido á la sesión, y el Secretario de la Compañía.

Art. 41.º El Consejo necesitará para reunirse legalmente la asistencia de ocho individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de concurrentes. Los empates los decidirá el Presidente.

Art. 42.º Los Directores llevarán la iniciativa de los negocios, y ejercerán la representación del Consejo con arreglo á los acuerdos é instrucciones del mismo. Los actos de la Dirección se tienen como practicados en ejecución de resoluciones del Consejo, y aprobados en cuanto no sean objeto de impugnación.

Art. 43.º Son especiales atribuciones de la Dirección el nombramiento y separación de los empleados de la Sociedad, á excepción de los cargos de Administrador y Secretario, que los conferirá el Consejo de administración á propuesta de los Directores.

Art. 44.º La Dirección funcionará colectivamente y sólo por entera conformidad entre los individuos que la compongan; pudiendo sin embargo establecer un turno personal para la vigilancia de las operaciones y la practica material de los acuerdos.

Cualquiera disidencia entre los Directores habrá de resolverse por el Consejo de administración.

Art. 45.º La Dirección llevará un libro de acreedores, cuyos asientos firmarán todos sus individuos presentes, autorizados por el Secretario, dejándolo en poder del Administrador como resumen de instrucciones.

Art. 46.º Los Directores comprobarán los inventarios y balances que formará el Administrador, y los presentarán con su informe á la deliberación del Consejo de administración; asistirán á los arcos de Caja y Cartera, y cuidarán en general del cumplimiento de los presentes estatutos.

Art. 47.º La ejecución de los acuerdos del Consejo de administración y de la Dirección, la representación de la Sociedad, el uso de la firma y el régimen de las oficinas estarán á cargo de un Administrador nombrado por el expresado Consejo con retribución convencional.

Art. 48.º El Administrador asiste ordinariamente con voz, pero sin voto, á las sesiones del Consejo de administración y de la Dirección, sin que se requiera esencialmente su presencia para la validez de los acuerdos.

Le compete además la facultad especial de suspender á cualquier empleado de la Compañía, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

Art. 49.º El Administrador habrá de tener depositadas en la Caja social 100 acciones que le serán devueltas, á más tardar dentro del término de tres meses de haber cesado en su cargo, á menos de incoarse dentro de dicho período algún juicio de responsabilidad.

Art. 50.º El Administrador, como Jefe principal inmediato de las oficinas, tendrá á sus órdenes á todos los empleados de la Sociedad y les comunicará las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de los trabajos que se les confien. Propondrá la plantilla del personal ó alteraciones necesarias; el reglamento interior y los presupuestos de gastos, para que sobre ello resuelva el Consejo de administración, previo informe de la Dirección.

Presentará además al Consejo de administración un balance mensual de las operaciones de la Sociedad, y conservará una de las tres llaves de la Caja.

Art. 51.º En los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador le sustituirá interinamente aquel de los empleados de la Sociedad que designe la Dirección, dando inmediata cuenta al Consejo de administración.

Art. 52.º Todos aquellos documentos que constituyan créditos ó obligaciones á cargo de la Sociedad deberán llevar, á más de la firma del Administrador, la del Director de turno, por intervención.

Art. 53.º El Secretario de la Sociedad desempeñará las funciones propias de su cargo en las juntas generales, en las del

Consejo, Direccion y arcos, extendiendo y autorizando las correspondientes actas en la forma prevenida.

Art. 54. Tendrá á su cargo el Secretario el despacho de la correspondencia y el archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles de la Sociedad.

Art. 55. En caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le sustituirá el empleado que designe la Direccion, dando inmediata cuenta al Consejo de administracion.

TÍTULO V.

De los beneficios y fondo de reserva.

Art. 56. De los beneficios líquidos resultantes de cada balance se aplicará el 5 por 100 á la formacion de un fondo de reserva mientras no equivalga éste á una cuarta parte del capital desembolsado: se destinará un 12 por 100 más á emolumento del Consejo de administracion y de los Directores en la proporcion de un 2 por 100 para cada uno de estos últimos, y el 6 por 100 restante distribuido entre todos los individuos del Consejo de administracion, con exclusion de dichos Directores, quienes están plenamente autorizados para disponer de otro 2 por 100 más, destinado á premiar el celo del Administrador, empleados y otros servicios que consideren convenientes segun su criterio.

Satisfechas las atenciones que se dejan mencionadas del sobrante que resulte, la junta general acordará el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

El Consejo de administracion podrá disponer el reparto de dividendos á cuenta dentro de un ejercicio, siempre que las utilidades realizadas equivalgan á 6 por 100 del capital desembolsado.

TÍTULO VI.

De la disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 57. Finido el término de la Sociedad, ó cuando la junta general acuerde la disolucion, se constituirá una comision liquidadora, compuesta de cinco individuos, ó sean tres, que designará de su seno el Consejo de administracion, y dos más elegidos por la general de accionistas.

En el mismo acto se acordarán las bases para la liquidacion y los emolumentos que hayan de disfrutar los liquidadores.

TÍTULO VII.

De las disidencias con la Sociedad y entre los socios.

Art. 58. Si durante la Sociedad, ó con motivo de su liquidacion, surge alguna disidencia, será resuelta por amigables componedores, cuyo nombramiento y ejercicio del cargo tendrán lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y para el caso de no ponerse de acuerdo los interesados respecto al nombramiento de tercero en discordia, desde ahora para entónces queda elegida la persona que al otorgarse la escritura de compromiso ejerza el decanato del Colegio de Abogados de esta capital, ó el de Diputado de la Junta de gobierno de dicho Colegio que le siga en orden si el primero rehusara el nombramiento.

Art. 59. Cuando la junta general de accionistas dejase de aprobar algun balance, tal como lo haya presentado el Consejo de administracion, elegirá la primera una comision revisora, compuesta de tres individuos, quienes con exámen de todos los antecedentes, libros y documentos de contabilidad, formularán su dictámen dentro del término que al efecto haya señalado dicha junta general.

Si el Consejo de administracion aceptara las conclusiones del dictámen, servirán ellas para dar por ultimado el balance, y en otro caso tendrá lugar el juicio de amigables componedores de que trata el art. 58, siendo partes comprometidos el Consejo de administracion y la comision de los accionistas; debiendo todos acatar el laudo que se profiera.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 60. El Consejo de administracion queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de los estatutos, en cuanto se refiere exclusivamente al interés de la Sociedad ó de los accionistas de la misma, salvando la definitiva resolucio de la junta general, á la que habrá de comunicarse los acuerdos que haya tomado, siempre que hubiese sido materia de alguna impugnacion.

Art. 61. Todos los anuncios que hayan de dirigirse á los accionistas ó al público se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad, sin perjuicio de la mayor circulacion que alguna vez estime oportuno el Consejo de administracion.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan formando parte de la Junta de gobierno los señores comparecientes, quienes se facultan para completar el número de individuos de que ha de componerse el Consejo de administracion, segun el art. 23.

Para los efectos de renovacion del Consejo de administracion, no se tomará en cuenta el tiempo que ha de trascurrir desde la otorgacion de esta escritura hasta la primera junta general ordinaria de accionistas, como si el desempeño del cargo empezara despues de dicha junta general, la cual no tendrá lugar hasta el año 1883, por cuanto la fecha en que la Sociedad se constituye no permitira presentar ántes las cuentas de un ejercicio completo.

Interin el Consejo de administracion no esté completo, se reunirá válidamente dicho Consejo, estando presente su mayoría; entendiéndose así transitoriamente modificado el art. 41.

Y las partes, loando lo expresado en esta escritura y sus estatutos, se prometen mutuamente su estricto cumplimiento, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio y leyes especiales sobre minas y Sociedades anónimas, y á la jurisdiccion de los Tribunales de esta ciudad, la cual designan como lugar del cumplimiento de este contrato para todos los efectos que legalmente procedan.

Y yo el suscrito Notario declaro haber hecho á los señores otorgantes las advertencias siguientes:

Que esta escritura, en virtud de lo prescrito en los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, deberá presentarse para la toma de razon dentro del término de 15 dias, contados desde esta fecha, al registró mercantil de la provincia, acompañada del testimonio prevenido por el art. 290 del propio Código.

Que en virtud de lo ordenado por la ley de 19 de Octubre de 1869, deberá, dentro del mismo término de 15 dias, presentarse al Sr. Gobernador de la provincia una copia autorizada de la presente escritura, con sus estatutos, para remitirla al Ministerio de Fomento.

Que asimismo deberán los propios documentos publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia dentro del plazo ántes indicado para que lleguen á conocimiento del público.

Que conforme al reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, deberá

presentarse tambien esta escritura á la oficina liquidadora de este partido dentro del término de 30 dias hábiles, contados desde esta fecha, á fin de satisfacer lo que adeude á la Hacienda pública;

Y finalmente, que si no se inscribe lo, misma en el Registro de la propiedad del partido de Berga, no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Estado, siempre que el objeto de su presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho real que debió ser inscrito, salvos los dos casos de excepcion que establece el art. 335 de la vigente ley hipotecaria.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, junto con los testigos instrumentales, quedo faceron D. Luis María Dachs y Canudas, escribiente, y D. Juan Volart y Estapé, del comercio, vecinos de esta capital, á quienes, y á los señores comparecientes, he leído íntegramente esta escritura, despues de advertidos del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, del cual no han querido usar.

Y de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el autorizante Notario doy fé.—N. Buxó y P.—R. Esteve Llovet.—Antonio Canadell.—Baltasar Baixeras.—Antonio R. Cumella.—José Esteve.—Luis María Dachs.—Juan Volart.—Está signado.—Jerónimo Canhó.—Los añadidos—al solicitante—diarios—valen lo mismo que los enmendados—dos—de—aducieren;—pero no los tildados—y Malaneu—finca—de los asuntos—anticipada—tambien vale este añadido.

Concuerda con su matriz que, bajo el núm. 984, obra en el protocolo corriente de mi el suscrito Notario.

Y para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, libro el presente testimonio en estos 19 pliegos del sello 40.º, números desde el 0.961.405 al 0.961.423, que signo y firmo en Barcelona á 24 de Noviembre de 1881.—Jerónimo Canhó.

Les infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la propia ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Jerónimo Canhó.

Barcelona 28 de Noviembre de 1881.—Antonio de Domech.—Manuel de Eofarull. X—646

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 20 del corriente, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos para la amortizacion de las 236 obligaciones del 6 por 100; 3 del 5 por 100; 24 del 3 por 100, serie A, y 24 del 3 por 100, serie B, de la linea de Zaragoza á Barcelona, que deben amortizarse en el segundo semestre de este año.

Los sorteos se verificarán ante una comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—671

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 94 obligaciones de la linea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondiente al segundo semestre de este año.

El sorteo se verificará ante una comision del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—672

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Debiendo dar principio á las obras de explanacion y fábrica de la linea de Puente Aljuncos á Cáceres, esta Compañía ha resuelto abrir concurso, admitiendo proposiciones hasta el dia 20 del corriente, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Cada proposicion se referirá únicamente á uno de los cinco trozos en que se ha dividido la linea, que son los siguientes:

- 1.ª Desde el empalme hasta el punto kilométrico 14'270.—(Comprende 14'270 kilómetros.)
2.ª Desde el fin del anterior hasta el punto kilométrico 27'515.—(Comprende 13'245 kilómetros.)
3.ª Desde el fin del anterior hasta el punto kilométrico 39'000.—(Comprende 11'485 kilómetros.)
4.ª Desde el fin del anterior hasta el punto kilométrico 51'900.—(Comprende 12'900 kilómetros.)
5.ª Desde el fin del anterior hasta la estacion de las minas de fosfato (final de la linea), en el punto kilométrico 62'600.—(Comprende 10'700 kilómetros.)

2.ª Una misma persona podrá hacer proposicion para dos ó más trozos; pero presentándola siempre en pliegos separados.

3.ª Desde esta fecha hasta el dia ántes señalado estarán de manifiesto todos los planos y documentos que constituyen el proyecto, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la construccion, en Madrid en las oficinas de la estacion de Atocha.

4.ª Cada proposicion que, como queda dicho, se refiera á un sólo trozo, se redactará en la forma siguiente:

«D. ...., vecino de ...., enterado de los datos correspondiente á las obras de explanacion y fábrica que se sacan á concurso en el trozo .... de la linea de Puente sobre el Aljuncos á Cáceres, se comprometo á efectuarlas con la perfeccion debida, y con estricta sujecion á las condiciones facultativas y económicas exigidas por la Compañía en el plazo de .... meses, y á los precios por unidad que á continuacion se expresan.»

(Aqui el detalle, expresado en letra, debiéndose citar por el mismo orden que en la carpeta expuesta al público todos los precios que en ella se consignan.)

5.ª Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado al Director de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, oficinas de la estacion de Atocha.

6.ª La Compañía se reserva el derecho de aceptar la proposicion que juzgue más ventajosa, así como tambien el de desestimar todas, caso de no conceptuarlas admisibles.

7.ª La Compañía, en un plazo que no excederá de 20 dias, á contar de la fecha en que se cierra la admision de proposiciones, hará pública su resolucio por medio de un anuncio, que estará de manifiesto en la portería principal del edificio.

El autor de la proposicion que admita la Compañía, deberá consignar en la Caja de la misma dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del anterior anuncio, y en calidad de fianza para el cumplimiento del contrato, la cantidad de 14.000 pesetas para el contrato del trozo 1.º

De 12.000 pesetas para el contrato del trozo 2.º
De 21.000 id. para el id. del 3.º
De 12.000 id. para el id. del 4.º
Y de 13.000 id. para id. del 5.º

8.ª El contrato se firmará por ambas partes en seguida de hacer el depósito definitivo.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—El Director de la Compañía, C. S. Montesino. X—673

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la Compañía que en el sorteo celebrado el 3 del corriente para la amortizacion de 5.014 obligaciones de la misma, y de 178 del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, han sido favorecidos por la suerte los números siguientes:

Table with multiple columns showing bond series (1.ª SERIE, 2.ª SERIE, etc.) and individual numbers. Includes sub-sections for 'Obligaciones del ferro-carril de Córdoba á Sevilla' with '1.ª EMISION', '3.ª EMISION', and '4.ª EMISION'.

Table for 'Obligaciones del ferro-carril de Córdoba á Sevilla' showing '1.ª EMISION', '3.ª EMISION', and '4.ª EMISION' with columns for numbers and values.

En su consecuencia, las obligaciones expresadas de ambas clases quedan amortizadas, y desde el 2 de Enero próximo tendrá lugar su reembolso á 1.900 rs., en Madrid, en la Caja de la Compañía, estación de Atocha, ó á razon de francos 500, en París, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, con deducción del impuesto establecido á favor del Tesoro francés por el artículo 5.º de la ley de 21 de Junio de 1875, ó sean 3 francos sobre las primeras, y un franco 60 céntimos sobre las últimas. Madrid 8 de Diciembre de 1881.—El Secretario general. Félix Nicolás. X—675

Crédito Castellano.

La Junta de gobierno y la Comisión interventora de esta Sociedad han acordado convocar á la general de acreedores para el exámen y reconocimiento de los créditos contra la misma, presentados con posterioridad á la celebrada con este objeto, y comprendidos en los plazos excepcionales que señala el artículo 1.410 del Código de Comercio.

Igualmente han resuelto convocar á los acreedores para examinar y aprobar, si así procede, los estados de graduación de los referidos créditos, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.423 de dicho Código.

Ambas Juntas tendrán lugar en las oficinas de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, á las cuatro de la tarde: la primera para el reconocimiento el día 19 del corriente, y la segunda para la graduación el día 4 de Enero próximo.

Valladolid 3 de Diciembre de 1881.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—670

Cayo Bruto.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado la lámina duplicada, correspondiente á la primera mitad de la acción núm. 130, expedida á favor de D. Pedro Bravo, se anuncia al público á instancia del interesado para que el que se creyere con derecho á la misma lo reclame dentro del término de 15 días precisos, contados desde la publicación del presente; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin presentarse reclamación alguna, se expedirá la correspondiente lámina por triplicado, quedando caducadas y sin valor ni efecto la primitiva y duplicada expedidas anteriormente.

La reclamación se dirigirá á la calle de la Bola, núm. 3, cuarto segundo izquierda.

Madrid 5 de Diciembre de 1881.—El Presidente. Agustín S. de Juberá. X—667

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llevó en Jaen, Logroño, San Sebastián, Segovia, Toledo y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.24 á 1.30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.32 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.63 á 1.74 pesetas el kilogramo. Lomo, á 1.50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3.90 á 4.35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.03 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.14 á 0.23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.30 á 1.36 pesetas el litro, y á 1.30 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.60 á 0.72 pesetas el litro, y de 5.20 á 7.50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 2.97 pesetas el hectolitro. Cabada (id. id.), á 13.65 pesetas el hectolitro.

Rosas degolladas.—Vacas, 193.—Carneros, 324.—Terneras, 65.—Cerdos, 253.—TOTAL, 895.

Su peso en kilogramos..... 68.907.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Soria, etc.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with 2 columns: Description (Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.), Value.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Diciembre de 1881.

Large table with 7 columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.

Día 6.

Small table with 2 columns: LOCALIDAD, ESTADO. Row: Valde Sevilla, Despejado.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Diciembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcor, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE DICIEMBRE.

Table with 2 columns: Description (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses), Value.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47.70-75. París, á 3 días vista, fr., 4.95.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Noviembre, correspondiente al tomo 59 de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García. Contiene esta entrega importantes artículos doctrinales de los señores Sanchez Roman, Fernandez de la Hoz, Ucelay, Brusa y Azzárate.

SANTOS DEL DÍA.

LA PURÍSIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE ESPAÑA.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 39 de abono.—Turno 2.º impar.—La Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El Alcalde de Zalamea.—Al anochecer.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Haroldo el normando.—Al anochecer.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El espejo.—Un protector del bello sexo.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Las tres jaquecas.—Con retraso.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Pan y toros.

A las ocho y media.—Funcion 51 de abono.—Turno impar.—Jugar con fuego.—La calandria.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Los mosqueteros grises.

A las ocho y media.—Turno par.—La misma funcion.

TEATRO DE VARIETADES.—A las cuatro y media.—Sr. D. Lino Guerrero.—Artistas á la cola.

A las ocho.—La canción de la Lola.—Soledad.—La guia de forasteros.—El melon del Diputado.—D. Abdón y D. Senen.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La oración de la tarde.—Ya somos tres.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Salon Eslava.—La partida de ajedrez.—El primer galan.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.—Baile.

A las ocho y media.—Madrid por dentro.